



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0150

Tunja,

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2014-0150

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderada constituida al efecto, por MARIA ELENA LOPEZ y OTROS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0150

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁵
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINISTERIO-DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26000)	TREINTA MIL PESOS (\$30.000)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica

⁵ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



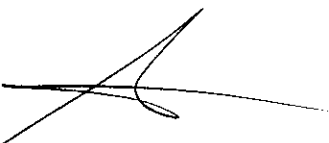
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

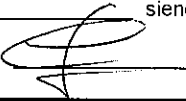
Expediente: 2014-0150

y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
Tunja

Referencia: Demanda de Acción de Reparación Directa
Demandado: Ejército Nacional

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS, mayor de edad, vecina de Honda, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con TP 164.557 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, quien por razones de orden y mayor entendimiento de la presente solicitud, procedo a agrupar por numerales a las familias víctimas, quienes me otorgaron poder en esta demanda y reclaman indemnización de perjuicios, por los asesinatos de sus familiares, quienes fueron objeto de una mal llamada **"LIMPIEZA SOCIAL"** en la ciudad de Tunja, a manos del B-2 del Ejército Nacional, siendo coautor el Agente de Inteligencia, LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, así:

- 1) De la señora **MARIA ELENA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja (Boyacá) identificada con la C.C. No. 20.938.749 de Soacha; **FRANCY YAZMIN LOPEZ**, identificada con la CC No. 40.044.633 de Tunja; **ZULY YANETH LOPEZ**, identificada con la CC No. 33.369.553 de Tunja; **ANA MILENA OSPINA LOPEZ** identificada con la CC No. 40.033.835 de Tunja; **JOSE MAURICIO LOPEZ** identificado con la CC No. 1.049.615.592 de Tunja y **CARLOS ANDRES LOPEZ** identificado con la CC No. 1.049.615.625 de Tunja; en calidad de **Madre y Hermanos respectivamente del señor EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.)**.
- 2) De la señora **ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR**, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja (Boyacá) identificada con la C.C. No. 40.049.491 de Tunja, quien actúa en nombre propio y de sus **menores hijos JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO y ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO**; **MARIA GLORIA CASTRO**, identificada con la CC No. 40.036.896 de Tunja; **HECTOR FABIO CASTRO**, identificado con la CC No. 7.188.488 de Tunja; **ANDREA PAOLA CASTRO** identificada con la CC No. 1.049.605.409 de Tunja y **LILIANA ALEXANDRA CASTRO** identificada con la CC No. 1.049.630.858 de Tunja; en calidad de **Esposa, Hijos, Madre y Hermanos respectivamente del señor IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.)**.
- 3) De la señora **BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja (Boyacá) identificada con la C.C. No. 40.024.510 de Tunja y **PRIMITIVO REYES CHAPARRO** identificado con la CC No. 7.171.481 de Tunja; en calidad de **Madre y Hermano respectivamente del señor JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.)**.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

- 4) Del señor **ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja (Boyacá) identificado con la C.C. No. 5.730.334 de El Playón; **WILLIAM FERNANDO AGUILAR CELI**, identificado con la CC No. 7.177.270 de Tunja; **SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR**, identificada con la CC No. 40.048.213 de Tunja; **WILMER AGUILAR CELI** identificado con la CC No. 1.049.630.434 de Tunja; **ISRAEL CASTRO AGUILAR**, identificado con la CC No. 1.049.616.281 de Tunja; **JOHANA CASTRO AGUILAR**, identificada con la CC No. 33.365.981 de Tunja y **CLAUDIA CASTRO AGUILAR** identificada con la CC No. 23.691.476 de Villa de Leiva; en calidad de **Padre y Hermanos respectivamente del señor JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.)**.
- 5) Del señor **PEDRO LEON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja (Boyacá), identificado con la C.C. No. 6.762.956 de Tunja, quien actúa en nombre propio y de sus **menores hijas INGRID YASMIN LEON MOYANO y YENNY ALEJANDRA LEON MOYANO**; de la señora **BLANCA CECILIA SUAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Tunja (Boyacá), identificada con la C.C. No. 40.015.644 de Tunja, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **BREYMAN STEVEN LEON SUAREZ**; **RUTH ERIKA LEON SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 40.042.296 de Tunja; **RIGUEI ALEJANDRA LEON SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 1022344070; **SANDRA MILENA LEON SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 40.046.606 de Tunja y **PEDRO YESID LEON SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1030615619 de Bogotá, calidad de **Padre, Madre y Hermanos respectivamente del señor DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.)**.

Con la actitud **VULNERATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS** por parte del Agente de Inteligencia del B-2 del Ejército Nacional, siendo coautor en este plan de exterminio **LUIS EBERTO DIAZ MOLANO**, se evidencia a leguas una **FALLA DEL SERVICIO POR VIOLACION GRAVISIMA DE LA DIGNIDAD HUMANA**, por el hecho, que un agente estatal al servicio del Departamento de Inteligencia Estatal y que tenía posición de garante frente a las personas más desfavorecidas de la sociedad, incumplió sus deberes **CONSTITUCIONALES Y LEGALES** de haber prestado colaboración eficaz a las Autodefensas del Casanare en estos hechos punibles categorizados como de Lesa Humanidad.

Según poder que adjunto y en ejercicio de la **Acción de Reparación Directa** que consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a los Honorables Magistrados, que previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público ante esa Corporación y del señor Representante legal del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Comandante General del Ejército Nacional, o por quien lo reemplace o haga sus veces, en sentencia de mérito, se pronuncien sobre los siguientes:

HECHOS

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

1.- De lo que se solicita la indemnización se tramitó el proceso penal radicado con el No. 15001310700120100006 *culminando con sentencia condenatoria de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), por el DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO*, contra LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, *siendo VICTIMAS: IVAN DE JESUS CASTRO, EDWIN LEONARDO LOPEZ, JIMMY CHAPARRO CARDENAS, OSCAR ELIECER MORENO MORENO, RICARDO ROSALES OROZCO, RUSMIRA CELIS GARCIA, DIDIER ALEXANDER LEON SUAREZ, JUAN CASTRO AGUILAR, y RAUL DELFIN SANDOVAL ESCOBAR*, fallo que fue apelado y el Honorable Tribunal de Tunja confirmó en su totalidad la sanción, decisión que está debidamente ejecutoriada como quiera que se declaró desierto el recurso de casación; en dicho proceso se encontró responsable en calidad de coautor al señor LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, Agente de Inteligencia del B2 del Ejército Nacional.

2.- Dentro del proceso penal antes indicado se probó lo siguiente:

2.1.- En los meses de enero, febrero y marzo de 2003, en la ciudad de Tunja y lugares circunvecinos se produjo los asesinatos de manera violenta por arma de fuego de las siguientes personas: IVAN DE JESUS CASTRO y EDWIN LEONARDO LÓPEZ, el día 31 de enero de 2003 en la calle 22 con carrera 15; el de JIMMY CHAPARO CARDENAS el día 15 de febrero de 2003 en el sitio conocido como el Carmen de la vía a Chivata, de quien se sabe era vendedor; el de DIDIER ALEXANDER LEON SUAREZ, vendedor ambulante y JUAN PABLO CASTRO AGUILAR, ocurrido el 26 de marzo de 2003 en la vía que de Tunja conduce a Villa de Leyva, **homicidios perpetrados por el B-2 del Ejército Nacional**, siendo responsable en calidad de coautor, el Agente de Inteligencia, LUIS EBERTO DIAZ MOLANO.

2.2.- Dentro de la investigación penal que cursó por estos hechos, se recepcionó la declaración de FRANKILN VALENZUELA GIRALDO, quien depuso ante la Fiscalía conocer sobre los homicidios acaecidos en el primer trimestre del 2003, con ocasión a la mal llamada "**limpieza social**" en la ciudad de Tunja, por ello, mediante Resolución del 30 de abril de 2009, la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decretó la conexidad de los homicidios.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2.3.- El material probatorio allegado al proceso penal, y que condujo a fallos de primera y segunda instancia, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, dejan claro que se violó la Ley Penal, por cuanto se materializó la existencia de un concurso de conductas punibles homogéneas y sucesivas, descritas y sancionadas en la Código Penal, así: Artículo 103 del homicidio, con la circunstancia de agravación prevista en el artículo 104 numeral 7 "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58, numeral 9, la cual se refiere a la posición distinguida que el sentenciado ocupaba en la sociedad, por su cargo, poder, oficio o ministerio, y el numeral 10, obrar en coparticipación criminal, estas en razón, a que el procesado LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, para el época de los hechos se desempeñaba como Agente de Inteligencia del B2 del Ejército, además, en estos asesinatos selectivos participaron varias personas.

Quienes ejecutaron estos asesinatos lo hicieron de forma planeada, utilizando prácticamente las mismas armas, seleccionando las víctimas, abusando de la situación de indefensión de estas.

2.4.- Respecto de la responsabilidad del condenado LUIS EBERTO DIAZ al pertenecer mismo tiempo al grupo ilegal de las Autodefensas y al B-2 del Ejército Nacional, tenía un objetivo específico el cual era utilizar la información que tenía a su disposición como Agente de Inteligencia, para usarla, en aras de lograr el propósito criminal consistente en exterminar algunas personas marginadas dentro de la sociedad civil, ejecutándose así, el plan de limpieza social.

2.5.- LUIS EBERTO DIAZ era quien daba las órdenes para ejecutar los homicidios en Tunja, precisó las órdenes de asesinar a IVAN DE JESUS CASTRO, EDWIN LEONARDO LOPEZ y JIMMY CHAPARRO, igualmente los homicidios ocurridos en el sector de las gemelas de DIDIER ALEXANDER LEON y JUAN PABLO CASTRO.

2.6.- JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ, alias "SOLIN", Comandante de las especiales para toda la zona de influencia de la organización del sur de Casanare y Boyacá, especialmente de Tunja, Duitama, Sogamoso y sus alrededores, confirmó bajo la gravedad del juramento dentro del proceso penal que culminó con sentencia condenatoria en contra de LUIS EBERTO DIAZ, que para el año 2003,

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

la Autodefensas incursionaron en Tunja y que LUIS EBERTO DIAZ MOLANO era el filtro de la organización, era la persona encargada de recibir a los Coordinadores y organizarlos, presentar personas de la Fuerza Pública, quienes colaboraron en este exterminio, además, era el encargado de hacer la lista de personas a las que había de darles de baja; recuerda que era un Sargento del B2 a quien le decían "COMPADRE", quien según HK, la información que entregaba era muy precisa y exacta; agrega que LUIS EBERTO DIAZ todo el tiempo permaneció en Boyacá, trabajando con las Especiales, como Jefe de Coordinadores de la Fuerza Pública y como la persona que impartía la última palabra de "quien debía morir y quien no" en Boyacá, por orden de HK; luego daba un informe mensual de los homicidios que se ejecutaban en Boyacá.

Hace una descripción física del COMPADRE, que coincide con sus características; para reafirmar la actividad delictiva del condenado y la estrecha relación con la Autodefensas Campesinas del Casanare, trae también a colación varios episodios ocurridos en el 2003 o a principios del 2004, en la vía del puente, en que un ciudadano vestido con el uniforme de las Autodefensas fue ultimado y entregado personalmente a el COMPADRE, para que fuera presentado por el Ejército como supuesto combate contra la organización de las autodefensas, otro caso fue la entrega de los explosivos por parte de JAIRO ESPEJO RIVERA al COMPADRE, para que los entregara como si fuera un positivo del Ejército; dijo además, alias SOLIN, que fue amenazado de muerte e intimidado para que no declarara en contra del COMPADRE, manifestó y confirmó que efectivamente fue buscado en la cárcel, donde se le dijo que iban de parte del condenado y que era mejor que no declarara.

JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ alias SOLIN, en su condición de testigo acotó que no conoció a las personas que en verdad fueron asesinadas, ya que era el Comandante de Boyacá y las urbanas, y recibió órdenes de HK de que se hiciera una limpieza social a nivel de municipios donde operaban, aceptando su responsabilidad, en coautoría con LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, el "COMPADRE" o "LUCHO" y alias MAURICIO, quien era el Coordinador de las urbanas de Tunja; CHISPIRO que era el Comandante Regional, quien también participó en estos hechos, afirma categóricamente que el COMPADRE alias LUCHO, trabajó con las especiales como Jefe de Coordinadores de la Fuerza

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Pública y como la persona que impartía la última palabra para las ejecuciones, acota que estos homicidios que se realizaron en Tunja, se planearon con base en la información que EBERTO suministraba en el año 2003, lo que ellos llamaron como limpieza social; admite su coautoría, su culpabilidad y manifestó enfáticamente que él no solamente lo hizo, sino que se hizo en coautoría, con alias el COMPADRE, con LUIS EBERTO DIAZ MOLANO.

Acota que LUIS EBERTO recibía una bonificación mensual y las autodefensas le suministraron un vehículo color gris de dos puertas, también ayudo a tramitar armas de fuego para la organización, con documentos legales.

2.7.- Se estableció en el proceso penal el modus operandi, es decir la eliminación de ciudadanos indefensos, quienes fueron asesinados con impactos de bala en la cabeza, tal como fue indicado por FRANKLIN VALENZUELA, JAIRO ESPEJO RIVERA y JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ, quienes incriminan a LUIS EBERTO DÍAZ MOLANO de manera contundente y coherente.

2.8.- Dentro del proceso penal se tuvo en cuenta las interceptaciones telefónicas realizadas a LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, ordenando consignar varias sumas de dineros a paramilitares, a fin de que no lo relacionaran con la organización y mucho menos con los homicidios, dándose por sentado que era su voz y el contenido de las conversaciones.

2.9.- LUIS EBERTO DIAZ MOLANO junto con los miembros de esa organización criminal, convergieron en su voluntad dolosa, cuya identidad de objetivo era asesinar a las víctimas que salían de una lista que el mismo LUIS EBERTO DIAZ MOLANO realizaba, constituyendo una violación flagrante a los Derechos Humanos, conducta que fue realizada por el condenado sin justificación alguna, asumiendo una función, sobre la cual tenía un dominio de los hechos, situación que estructuró los punibles de concierto para delinquir agravado, cuyo objetivo era el de cometer, entre otros delitos, el de homicidios en personas indefensas de la población civil.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2.10.- Se le condenó teniéndose en cuenta el artículo 58 numeral noveno del Código Penal, respecto de las circunstancias de mayor punibilidad, que refiere a la posición distinguida que tenía el condenado para la época de los hechos y su estatus que ocupaba en la sociedad, por su cargo, y el numeral décimo, obrar en coparticipación criminal, toda vez que el procesado DIAZ MOLANO para la época de los hechos se desempeñaba como agente de inteligencia del B2 del Ejército Nacional y los crímenes se ejecutaron por varias personas, agravantes punitivas que tuvo en cuenta el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja y los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Tunja, para dosificar la pena en la respectiva sentencia condenatoria y su posterior confirmación en segunda instancia, fallo que se encuentra en firme y ejecutoriado.

2.11.- Además, Luis Eberto Díaz Molano ocupaba una posición distinguida, pues como servidor del Estado en el Departamento de Inteligencia del Ejército, no solo estaba en una posición de privilegio, por el acceso a información reservada, e hizo uso de la misma, sino también generaba mayor confianza en el conglomerado social, quien espera de su parte una actitud protectora de los Derechos de los ciudadanos, como quiera que en su actividad, al menos en teoría, contribuía al cumplimiento de los fines del Estado, esto es, proteger en su vida, honra y bienes a los ciudadanos, en sí, tenía la posición de Garante frente a los derechos humanos; siendo su comportamiento todo lo contrario, pues esta demostrado que contribuyó a favor de la organización criminal, violando el derecho fundamental primigenio de la vida de los victimizados.

2.12.- La declaración de FRANKLIN VALENZUELA miembro de la mencionada organización y reinsertado de las autodefensas, así como las injuradas de JAIRO ESPEJO RIVERA, HENRY MARTINEZ GUTIERREZ y JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, son piezas fundamentales para entender el orden jerárquico de esa empresa criminal, de la que hacían parte y que integró en su momento LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, Agente de Inteligencia del B2 del Ejército.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2-13.- LUIS EBERTO no solo era miembro de la organización de las autodefensas dentro de la cual impartía órdenes, además, estaba vinculado con la Fuerza Pública en la Brigada de Tunja, específicamente en el B2, es decir en Inteligencia, hecho que así lo asume en su indagatoria, puesto que manifiesta que para el año de 2003 se encontraba como miembro activo del B2 de Tunja.

2.14.- Como prueba documental se allego al proceso penal Informe de Policía del 5 de mayo de 2004, suscrito por el Mayor Wilson Vergara Cetina, Jefe de Grupo, en el que señala a LUIS EBERTO DIAZ MOLANO como cabecilla de la Autodefensas Campesinas del Casanare.

2.15.- EL TOCAYO, EL COMPADRE o ANIBAL eran los alias que utilizaba LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, para identificarse; era el encargado de Coordinar con la Ley como miembro del B2 y su función principal fue la de entregar el listado de todas las personas que iban a asesinar y que en efecto exterminaron, entre ellos los familiares de mis clientes, para lo cual se solicita indemnización.

2.16.-Es claro que la condición de Agente de Inteligencia del Ejército de Luis Eberto Díaz Molano, lo colocaba en una situación privilegiada, no solo por la información valiosa que manejaba de los organismos de seguridad del Estado, sino por ser la pieza clave en las relaciones que existieron durante la época, entre la organización ilegal y algunos miembros del Estado, para permitir las operaciones ilegales de la empresa criminal que pretendía como objeto la limpieza social. Luis Eberto Díaz Molano trabajó armónicamente con las autodefensas campesinas del Casanare, formó parte activa en el nefasto plan de muertes selectivas de personas indefensas en la localidad de Tunja, que se desarrolló en el primer semestre del 2003.

2.17.- De igual manera las relaciones directas del señor Luis Eberto Díaz Molano en su condición de Agente de inteligencia del Ejército Nacional, quedaron

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

plenamente establecidas a través de las declaraciones de Jairo Espejo Rivera, Alexander González Urbina, Josué Darío Orjuela, Ángel Rodrigo Daza, Leónidas Ávila y Franklin Valenzuela, por ser estos, contestes y unívocos en señalar como **Luis Eberto Díaz, mantenía relaciones permanentes con el grupo de ACC, no solo entregando información, sino colaborando activamente en la ejecución de los diversos planes delictivos de la empresa criminal, además, utilizó su posición privilegiada dentro del Estado (Agente del B-2 del Ejército), para entregarles información reservada, que fue utilizada para hacer la lista de personas que iban a ser asesinadas.**

3.- La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 mayo de 2013, confirma totalmente la sentencia condenatoria impugnada por el condenado LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, indicando lo siguiente:

PAGINA 61 DE LA SENTENCIA

"(...)También se estableció perfectamente que se llevó a efecto la mencionada "limpieza social" de la que hicieron parte las denominadas Autodefensas Campesinas del Casanare con la intervención de miembros del...B2 del Ejército Nacional, siendo uno de sus integrantes LUIS EBERTO DIAZ MOLANO,(...)"

PAGINA 66 DE LA SENTENCIA

"(...)Basta leer lo depuesto por estos testigos que son contestes, unísonos y coherentes, para colegir a ciencia cierta, y sin asomo de la incertidumbre que plantea la defensa recurrente, que en el programa de limpieza social materializado en el año 2003 cuando fueron ultimados IVAN DE JESUS CASTRO, EDWIN LEONARDO LOPEZ, JIMMY CHAPARRO CARDENAS, OSCAR ELIECER MORENO MORENO, RICARDO ROSALES OROZCO, RUSMIRA CELIS GARCIA, DIDIER ALEXANDER LEON SUAREZ, JUAN PABLO CASTRO AGUILAR Y RAUL DELFIN SANDOVAL ESCOBAR, participó de manera activa LUIS EBERTO DIAZ MOLANO conocido en el seno del grupo de las ACC con el remoquete del COMPADRE, TOCAYO o LUCHO y que era miembro de la Inteligencia del Ejército Nacional B2, encargado directo de relacionarse con las tropas, suministrar armas, e informar quienes eran guerrilleros para eliminarlos por estar enlistados en el objetivo criminal. Actividad que incuestionablemente permite calificarlo como coautor ya que DIAZ en condición de integrante del B2 del Ejército

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Nacional se integró activamente al plan de limpieza, haciendo trabajo de inteligencia para entregar información de personas que habían sido previamente seleccionados para eliminarlas por ser un estorbo para la sociedad(...)".

4.- La Honorable Sala Penal del Tribunal de Tunja, Sala Penal, mediante Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), dispuso:

"Declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor técnico del procesado LUIS EBERTO DIAZ MOLANO en contra de la sentencia penal No. 036 proferida el 13 de mayo de 2013 por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja".

Por lo anterior, la condena contra LUIS EBERTO DIAZ MOLANO por el punible de Homicidio Agravado se encuentra ejecutoriada, es cosa juzgada.

5.- La suscrita apoderada hace notar, que una vez recibido los poderes por parte de mis clientes, ingresé a la página web GOOGLE, con el propósito de conocer datos personales del condenado LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, además, de obtener más información al respecto, encontrando que existió un proceso disciplinario en la Procuraduría, la cual profirió fallo sancionatorio de Destitución e Inhabilidad General de 20 años, por encontrarlo responsable disciplinariamente en el ilícito disciplinario consagrado en el numeral 12 del artículo 48 de la ley 734 del 2002 "Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos".

El proceso disciplinario se radico con el No. 008-103553-2004, adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, contra LUIS EBERTO DIAZ MOLANO en su condición de Agente de Inteligencia del Ejército Nacional, por la conducta disciplinable de ser integrante de las autodefensas participando en la limpieza social, siendo quejoso el Capitán de la Policía Nacional Fredy Oswaldo Pizza Mejia adscrito a la Dijin.

Por lo anterior, remití derecho de petición a la Procuraduría solicitando copias auténticas de las piezas procesales relevantes.

Dentro del proceso disciplinario antes indicado se probó lo siguiente:

5.1.- EL FALLO RELATA:

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

"HECHOS. El Capitán de la Policía Nacional FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA, adscrito a la Dijin, en informe dirigido al Coronel WILLIAM DUARTE VALDERRAMA, Jefe Área de Coordinación y Control General de la Policía Nacional, da cuenta, entre otras cosas de la posible vinculación de miembros del Ejército Nacional con integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare, afirma que obtuvo tal información con ocasión de labores de inteligencia adelantadas en ejercicio de sus funciones en el Departamento de Boyacá, en donde se entrevistó con un informante de nombre CARLOS ANDRES QUEVEDO BONILLA, quien aseveró que el agente de inteligencia LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, efectivo de la Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Tunja, en complicidad con integrantes de las Autodefensas ordenó las muertes selectivas contra indigentes, drogadictos y delincuentes, en Tunja durante los años 2002 y 2003".

5.2.- Al Agente de Inteligencia del B-2 del Ejército Nacional LUIS EBERTO DIAZ MOLANO se le formuló el cargo de:

"Como integrante del Ejército Nacional, colaboró durante los años 2003 y 2004, cuando prestó sus servicios en los municipios de Tunja, Sogamoso y Duitama, con el grupo armado al margen de la ley denominado "AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE", ya que a cambio de una remuneración en dinero, les suministró y ocultó información que coadyuvó para la comisión de hechos delictivos atribuidos a esta organización los cuales fueron cometidos en jurisdicción de los Municipios de Tunja, Sogamoso, Duitama y Paipa del Departamento de Boyacá".

5.3.- La Normatividad Infringida por el Agente de Inteligencia del B-2 del Ejército Nacional LUIS EBERTO DIAZ MOLANO fue:

Ley 734 del 2002, Código Disciplinario.

Artículo 23. "Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones (...) sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".

Artículo 48. FALTAS GRAVISIMAS

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

(...) Numeral 12. "Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos".

5.4.- A folio 17 del Fallo se indica la estadística de los homicidios efectuados en Tunja por las Autodefensas Campesinas del Casanare, así:

"El doctor RENE MAURICIO PAEZ GÓMEZ, Coordinador Operativo D.A.S. Boyacá, mediante Oficio 168 de abril 21 de 2003 dirigido al doctor ALVARO FRANCISCO CORDOBA CAVIEDES, Defensor del Pueblo Regional Boyacá, una vez verificados los datos estadísticos que registran las Áreas de policía Judicial de la Policía Nacional, DAS y CTI, envía una relación de los homicidios cometidos en Sogamoso, Duitama, Tunja, entre otros municipios del Departamento de Boyacá.

(...) En Tunja, el 31/01/03, en el perímetro urbano, IVAN DE JESÚS CASTRO, de 22 años de edad, y EDWIN LEONARDO LÓPEZ, indocumentado; el 12/02/03, Barrio Libertador ABELARDO HERRERA SANCHEZ, indocumentado de 37 años; el 15/02/03 en sitio denominado Alto de Cucaita RICARDO ROSALES OROZCO, CC. 73.070.678 de 40 años de edad; el 15/02/03 en la Vereda Puente Hamaca, JIMMY CHAPARRO CARDENAS, 28 años de edad; el 16/02/03, en la vía que conduce a Arcabuco, OSCAR ELIECER MORENO MORENO, C.C. 4.221.068, de 45 años de edad; el 19/03/03, en el Barrio el Paraíso, la señora ROSMIRA CELIS GARCIA, C.C.40.046.894, de 23 años de edad; el 21/03/03 en la vía circunvalar un NN de sexo masculino de 17 años; el 27/03/03, en la Vereda "Piedra Gorda", el señor RAUL DELFIN SANDOVAL ESCOBAR, C.C. 79.132.194; el 27/03/03, en el sitio conocido como "Las Gemelas", los señores DIDIER ALEXANDER LEÓN SUAREZ, indocumentado, de 21 años de edad y JUAN PABLO CASTO AGUILAR, indocumentado; el 17/06/02, JOSÉ FERNANDO SILVA, C.C. 7.181.559, de 20 años de edad; el 23/06/02, en el Barrio Bello Horizonte, el señor JUAN FRANCISCO ORTEGA HUERTAS, de 27 años de edad; el 18/09/02, en el Parque Santander, el señor JOSÉ JACINTO HERNANDEZ ACOSTA; el 28/09/02, JOSÉ SAUL MEDINA COMBITA; el 17/10/02, en el Barrio Patriotas, el señor ANDRES MOLANO HUERTAS, indocumentado; el 24/10/02, el señor JOSÉ MAURICIO BARON RAQUIRA, C.C. 7.172.423 de 25 años de edad; el 25/11/02, el señor FERNANDO ORTIZ GARZON, C.C. 93.374.930 de 34 años de edad y un NN de sexo femenino de 25 años de edad.

5.5.- A folios 31 y 31 del fallo, se dice:

"En el caso estudiado, el verbo rector determinado para imputarte el cargo a los disciplinados por el ilícito disciplinario consagrado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, fue "COLABORAR" verbo que implica distintos factores que van desde ayudar a otros en la realización de un fin, sin que necesariamente

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

se pertenezca al grupo, hasta permitir que ese fin se logre sin interferir en su estructuración, a través de una conducta pasiva u omisiva.

Entonces, desde la perspectiva del ámbito disciplinario y con base en el verbo rector señalado, el ilícito disciplinario de colaboración con grupos armados al margen de la ley, se configura cuando se estructuran tres requisitos esenciales:

El primero se da cuando se advierte la existencia de un grupo armado al margen de la ley, que altera la tranquilidad y seguridad públicas en determinado territorio, que por la clandestinidad que lo caracteriza, hace compleja su denominación, estructura y organización, al punto que en algunos casos resulta difícil llegar a determinarla. Por tal razón, para la configuración del ilícito disciplinario tipificado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, no es si se trata de grupos de autodefensa, guerrilla, justicia privada, etc, basta comprobar el asocio de dos o más personas que se conciertan para delinquir, para que se tenga satisfecho este aspecto.

El segundo requisito se presenta cuando los actos delictuosos ejercidos por el grupo armado al margen de la ley son realizados con el consentimiento expreso o tácito del servidor público, cuando se producen gracias a la tolerancia manifiesta del agente estatal o resultan del incumplimiento deliberado del deber de garantía que éste tiene, es decir, por falta de vigilancia en la prevención de los actos dañosos, o por la falta de diligencia en la persecución de los responsables de estos actos delictivos, o cuando el servidor público interviene en la comisión de los hechos delictivos, **o encubre o protege a sus autores.**

El tercer requisito o elemento clave para la configuración del ilícito disciplinario, se determina cuando se advierte que el incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público para prevenir la vulneración de las normas subjetivas de determinación que lo rigen, ha sido “**injustificado**”, es decir, no ha actuado al amparo de cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002. A partir del incumplimiento injustificado, el servidor público incurre en falta disciplinaria porque está afectando o colocando en peligro el logro de los fines y funciones esenciales del Estado.

(...) se infiere del material probatorio aportado al proceso, que en el Departamento de Boyacá, principalmente en los municipios de Sogamoso, Tunja y Duitama, según lo muestran los diferentes informes de las autoridades de la región, tuvo para la época de los hechos una marcada influencia de las AUTODEFENSAS DEL CASANARE, quienes con la colaboración de varios

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

miembros de la fuerza pública, ejecutaron crímenes de ajuste de cuentas, extorsiones, así como limpieza social."

5.7.- A folios 45 y 46 del fallo, se dice:

"El agente de Inteligencia del Ejército Nacional LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, a quien en la investigación penal seguida por CONCIERTO PARA DELINQUIR ante su ausencia a responder por este delito, hubo la necesidad declararlo persona ausente, en donde está señalado como máximo cabecilla de la organización en la ciudad de Tunja y quien estuvo al frente de la mal llamada "limpieza social", que se adelantó dejando como víctimas a drogadictos y ladronzuelos de esta ciudad, (...).

Efectivamente, el Capitán de la Policía Nacional FREDY OSWALDO PIZZA MEJIA, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Unidad de Vida de la DIJIN, mediante informe No. 351 del 22 de marzo de 2004, (Folios 61 a 68 del C.A. No. 1), y ratificado el 27 de marzo de 2004, (Folios 5 a 9 del C.O.), y corroborado en declaración juramentada por este funcionario ante esta Delegada (folios 16 a 19), fue enfático en afirmar que por labores de inteligencia y después de obtener contacto con el señor CARLOS ANDRES QUEVEDO BONILLA, ex integrante de las AUTODEFENSAS DE CASANARE, y aunado al material probatorio se deduce que el señor LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, agente de inteligencia de la Primera Brigada del Ejército Nacional, fue la persona que ordenó las muertes selectivas contra indigentes, drogadictos y delincuentes que se habrían presentado durante los años 2003 y 2004. Documentos que para este Despacho le ofrece un alto grado de credibilidad, si tenemos en cuenta que fue elaborado y preparado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de comisión de trabajo expedida por el Director de la DIJIN.

Confirma el contenido del informe rendido por el Capitán PIZZA, el testimonio de CARLOS ANDRES QUEVEDO, cuando en la entrevista dada a miembros de la policía respecto de la presencia de grupos ilegales en esa ciudad según informe No. 037, al indicar que es de amplio conocimiento en la ciudad de Tunja, que alias "Lucho" es el comandante militar y trabaja con alias "El Zarco o Toño".

Es corroborado por FRANKLIN VALENZUELA, quien señaló que por intermedio de LUIS EBERTO DIAZ MOLANO conoció a FABIAN, (ampliamente conocido en esta investigación con el alias de el "sabanero" pero como se dijo lo vinculó a la organización, en ampliación asegura que fue nombrado por CARLOS QUEVEDO, que en la organización sabían que él venía colaborando con la fiscalía y que por eso alias "Lucho" le dio la orden a ROSEMBERG DURAN alias "Jimmy" ó "Popeye" para que le diera a alias "Caliche" y le mandaran la especial.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Son para este Despacho, como en su oportunidad lo consideró la Fiscalía, evidencias de la participación de LUIS EBERTO DIAZ MOLANO dentro de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, quedando demostrado que dentro del grado de jerarquía tiene dominio sobre algunos comandantes como es el caso de alias Popeye. Lo criticable de este individuo resulta de su calidad como servidor público a la sección de inteligencia de la Primera Brigada de Tunja, donde estuvo vinculado hasta pocos días antes de ordenar la captura por parte de la Fiscalía".

5.8.- Del folio 56 al 60 del fallo, se dice:

"Así las cosas, demostrado el hecho indicador de existencia y presencia de un grupo de autodefensas en el Departamento de Boyacá comandado por alias MARTÍN LLANOS y la relación de causalidad frente al incremento de los índices de criminalidad en los municipios de Tunja, Sogamoso, Duitama y Paipa entre otros, para el año 2002, 2003 y 2004, sin que se adviertan resultados positivos de los militares frente a la captura de los responsables de la serie de muertes selectivas perpetradas en estos municipios, concluye el Despacho mediante razonamiento lógico y conforme a las reglas de la sana crítica, el hecho que indica que (...) LUIS EBERTO DIAZ MOLANO (...) colaboraron con el referido grupo armado al margen de la Ley, al permitir, tolerar, encubrir su presencia y actuar delictivo en estos municipios, de tal suerte que su responsabilidad se ve comprometida desde el ámbito disciplinario como AUTORES del ilícito disciplinario consagrado en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y por ende amerita la imposición de sanción disciplinaria.

En este orden de ideas, este Despacho frente al tema de la culpabilidad señaló que el investigado de manera consciente y voluntaria colaboró desde su posición, con grupos al margen de la ley, permitiendo su movilización y actividad ilícita, en contravía de su deber funcional, razón por la cual se confirma el nexo psicológico entre el autor y la conducta realizada que se equipara con el conocimiento de la ilicitud que contextualiza la conducta como dolosa.

(...) Es decir, que a pesar de que (...) LUIS EBERTO DIAZ MOLANO (...) conocían las normas subjetivas de determinación que los obligaban a actuar conforme a derecho, quisieron quebrantarlas y encaminaron su voluntad para lograrlo, al cohonestar con el grupo armado al margen de la ley comandado por alias MARTÍN LLANOS, su propósito fue definido "colaborarles". La serie de homicidios sistemáticos y selectivos fueron perpetrados sin que se desplegara actuación alguna para evitarlos, el grupo armado ilegal pudo operar libremente gracias a su tolerancia, a su falta de vigilancia en la prevención de los actos dañinos, no fue diligente en la persecución de los responsables de esos actos delictivos, encubriendo y protegiendo en esta forma a sus autores, con lo cual

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

incumplieron en forma deliberada e injustificada con el deber de garantía que les asistía en su calidad de servidores públicos y como parte de la autoridad legalmente constituida en el Departamento de Boyacá, cumplieron todos los pasos necesarios para materializar su colaboración con el grupo, asumieron el riesgo de los resultados que la conducta le pudiera acarrear, no dejaron nada al azar, ni el resultado de su actuar tolerante y pasivo dependió de causas exógenas o de coacción de un tercero, (...), LUIS EBERTO DIAZ MOLANO (...) elaboraron en su mente un juicio de valor frente a lo que pretendían y permitieron que el grupo armado ilegal materializara su actuar delictivo con lo cual transgredieron las normas subjetivas de determinación que lo regían. No se quedaron en la simple intención, sino que agotaron su abstracción mental a través de actos inequívocos que concluyeron al permitir que se afectaran fundamentales derechos de la población que estaban obligados a proteger.

(...), lo cual nos da la certeza legal objetiva para determinar que su actuar fue doloso. Por tanto, se ratifica que los disciplinados actuaron bajo esa modalidad, perturbando gravemente la moralidad pública, la transparencia, la eficiencia y en general la buena imagen de la administración de justicia y de la Fuerza Pública. Por todo ello, no se puede permitir que para el logro de sus propósitos los servidores públicos que se encuentran investidos de autoridad, hagan ley por su propia mano, sin tener en cuenta las más elementales normas humanitarias.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que es necesario imponer la máxima sanción disciplinaria a (...) LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, la cual no puede ser otra que la destitución e inhabilidad general por veinte (20) años, señalada en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, (...).

Se impone el límite máximo de veinte (20) años de inhabilidad general, porque al haber consumado su actuar doloso en la colaboración que brindó al grupo armado ilegal comandado por HECTOR JOSÉ BUITRAGO RAMÍREZ, en asocio de sus hijos HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias "Martín Llanos", y NELSON EDUARDO BUITRAGO PARADA alias "Caballo", junto con HUMBERTO CAICEDO GROSSO alias "HKALENTIN MUÑOZ, denominado Autodefensas Unidas de Casanare, el comportamiento de (...) LUIS EBERTO DIAZ MOLANO resulta ser más lesivo y ofensivo frente al respeto de los derechos humanos y se configura como un grave atentado contra la seguridad pública y la institucionalidad del Estado. Su actuar perturbó gravemente la ética y la moralidad del ejercicio de la función pública, la transparencia, objetividad, legalidad y eficiencia que deben caracterizarla y en general la función de los servidores públicos frente a la protección del ejercicio de todos los derechos fundamentales que concurren en los ciudadanos, razón por la cual su actuar debe ser reprimido con mayor severidad y drasticidad imponiéndole la máxima sanción establecida en la ley disciplinaria".

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

EN CUANTO A LA CADUCIDAD

Las víctimas tuvieron conocimiento de la coautoría del B-2 del Ejército Nacional, Agente de Inteligencia LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, gracias a los medios de comunicación, periódico Nuevo Siglo y otros que indicaron:

PERIODICO NUEVO SIGLO DE FECHA JULIO 31 DE 2012.

TITULAR:

"44 años de cárcel a Tocayo por 9 homicidios."

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Boyacá) condenó a 44 años de prisión a Luis Eberto Díaz Molano, en calidad de coautor de homicidio agravado.

De acuerdo con lo establecido por un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, entre enero y marzo de 2003 las Autodefensas Unidas de Casanare perpetraron en la capital de Boyacá y en lugares próximos no menos de nueve homicidios. Entre las víctimas hubo vendedores ambulantes, pintores callejeros y desempleados.

Díaz Molano, conocido con el alias de Tocayo, era para la época de los hechos agente de inteligencia del Ejército".

Cumplíéndose así, lo requerido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de presentarse el criterio de **COGNOSCIBILIDAD**, como quiera que las víctimas se enteraron de la participación del B-2 del Ejército Nacional, siendo coautor el Agente de Inteligencia, LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, como el agente estatal que dio las órdenes para ejecutar los homicidios en Tunja, con ocasión a la mal llamada "limpieza social"; gracias a la condena de fecha 13 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, en la cual impartió justicia sancionando a LUIS EBERTO DÍAZ, por su contribución en este delito de LESA HUMANIDAD, aclarando este gravísimo hecho, vulneratorio de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se verifica los requisitos de los siguientes artículos:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión,(...).

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Además, el Honorable Consejo de Estado referente a los delitos de **LESA HUMANIDAD** ha dicho:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

“Procede el ponente, en ejercicio de sus atribuciones como juez de convencionalidad¹, a pronunciarse respecto del recurso de apelación

¹ El control de convencionalidad es una herramienta cuyo desarrollo se encuentra en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pasa a señalarse: Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Suarez Rosero Vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; Caso Boyce Vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2007; Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

formulado por la parte demandante contra el auto de 2 de mayo de 2012 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se rechazó la demanda por operar la caducidad de la acción.

(...) Las reglas jurídicas y principios anteriores deben, por garantía imperativa de los artículos 9.3, párrafo 3º, 53, 93, 94, 102, inciso 2º, 164 y 214, numeral 2º, de la Carta Política²; de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 de 1972), y de los principios de derecho internacional público del a) "pacta sunt servanda", b) buena fe, c) ius cogens³, y d) humanidad, deben armonizarse cuando se

Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013; etc.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta las siguientes Opiniones Consultivas y Resoluciones de la Corte IDH: Opinión Consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, OC-14/1994 de 9 de diciembre de 1994 (Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención); Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013, caso Gelman Vs Uruguay.

² Se trata de las normas en las que se apunta el denominado "bloque de constitucionalidad en sentido amplio" definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-708 de 1999, y que tuvo acogida en las siguientes sentencias constitucionales: T-002 de 1992, T-409 de 1992, C-574 de 1992, C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995, C-040 de 1997, C-467 de 1997, C-191 de 1998, T-586 de 1999, C-567 de 2000, T-1211 de 2000, T-1362 de 2000, C-1490 de 2000, C-053 de 2001, C-915 de 2001, C-505 de 2001, C-067 de 2003, C-329 de 2003. De acuerdo con la sentencia C-582 de 1999 "(...) sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y, que prohíben su limitación en estados de excepción. Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica". A su vez, la sentencia C-033 de 1993 sostuvo que "a Carta reenvía al derecho internacional sobre derechos humanos. El artículo 93 de la Constitución, en efecto, le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajustan al orden constitucional; además les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental". Finalmente, conforme con la sentencia T-1319 de 2001: "12. El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan con el requisito mencionado (...). En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En ese contexto, la Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos". Puede verse: UPRIMNY YEPES, Rodrigo, "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal", en VVAA, Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2004, pp.50 y 51.

³ VERDROSS, Alfred, Derecho internacional público, ob., cit., p.80 ss. GOMEZ-ROBLEDO, Alfonso; WITKER, Jorge, Diccionario de derecho internacional, Porrúa-UNAM, México, 2001, pp.201 y 252. "La

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad, ya que en estos eventos (en una perspectiva adjetiva, no individual) debe examinarse cómo en dichos supuestos no puede mantenerse un excesivo rigorismo procesal, que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público (de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario) a los que está sujeto el Estado colombiano.

La sustentación jurídica de la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad y su comunicabilidad al ámbito de la acción de reparación directa. La no caducidad de la acción frente a delitos de lesa humanidad.

(...) la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad que comprometan (por acción, omisión o inactividad, o como lo señala el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- porque los "representantes de la autoridad Estatal participen, inciten, conspiren o toleren" la comisión de crímenes de lesa humanidad) la responsabilidad patrimonial del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de actos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales, esto es, vinculados materialmente al principio de humanidad, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de dichos actos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.

(...) Así mismo, cabe afirmar que con base en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 16 de 1972), en la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad (según el último considerando de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968-), en la regla de universalidad de las normas de derechos humanos y en los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario), establecen que cualquier estudio y aplicación que deba hacerse de institutos procesales, como el de caducidad, y se deba proceder a su verificación en un caso como el presente, en el que el daño antijurídico fue presuntamente ocasionado por agentes estatales, con su anuencia, participación u omisión, o conjuntamente o no con otros sujetos, o actores violentos no estatales (v. gr. como pueden ser para el asunto en estudio, los miembros del grupo

noción de ius cogens designa, en derecho internacional [...], las reglas de carácter imperativo (no dispositivas), las cuales no pueden ser derogadas por acuerdo particular entre los sujetos de derecho, bajo pena de nulidad absoluta (...) Se llaman de orden público internacional aquellas normas y principios generales de un sistema jurídico determinado que constituyen su fundamento estructural y, por esta razón, no pueden ser reemplazados ni sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias".

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

armado insurgente M-19 que se apoderaron del palacio de justicia en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sucesos que aunados a la retoma del mismo por las fuerzas armadas de la República, han sido tipificados por las autoridades competentes, dada la naturaleza de afectación al conjunto de la población civil involucrada y masacrada cruelmente en los mentados hechos, como crímenes o delitos de lesa humanidad), exige del Despacho examinar si se reúnen elementos propios de los actos de lesa humanidad, de tal manera que deba buscarse la regla que no permita negar ni excepcionar el principio de imprescriptibilidad frente a este tipo de actos.

(...) Seguidamente el artículo segundo de dicho convenio establece que esta disposición es aplicable tanto para representantes del Estado como particulares bien al actuar como autores, cómplices o incitadores en la comisión de tales conductas así como “a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.”⁴, mientras que los artículos tercero y cuarto dispusieron que los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes para permitir la extradición de los sujetos responsables por estos delitos así como para que no se aplique la prescripción a los crímenes citados y, en caso de que exista una norma de prescripción, abolirla⁵.

(...) Posteriormente, con el acuerdo promovido por las Naciones Unidas que desembocó en el Estatuto de Roma, que supuso la conformación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente y con jurisdicción universal para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, se condensó toda la elaboración dogmática surtida a lo largo del siglo XX en relación al crimen de lesa humanidad⁶, definido en el artículo 7º del Estatuto como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”⁷.

⁴ “Artículo II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”.

⁵ “Artículo III. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención”. “Artículo IV. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”.

⁶ “El artículo 7 del Estatuto de Roma otorga la definición más reciente de los crímenes contra la humanidad, así como representa una etapa significativa en la evolución de los mismos. A pesar de la multitud de normas internacionales relativas a los crímenes contra la humanidad, la definición otorgada por el Estatuto de Roma es el punto de referencia para analizar las disposiciones internas. Es a esa definición a la que se acude para comprender la medida de la incriminación, los comportamientos punibles y el grado de precisión de éstos últimos (...) Sin embargo, el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional es posterior a un buen número de legislaciones. No obstante, puede ser considerado como una «síntesis universal» que, de una parte, comprende las nuevas formas de crímenes contra la humanidad y, de otra, codifica la evolución del derecho, consuetudinario y convencional, en la materia”. DELMAS-MARTY, Mireille; FOUCHARD, Isabelle; FRONZA, Emanuela; NEYRET, Laurent. *Le Crime contre L’humanité*. Presses Universitaires de France, Paris, 2009, pp.48, 49.

⁷ Son once (11) las conductas que el Estatuto enlistó dentro de la categoría de lesa humanidad: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en

(...) De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes (infra 142).

(...) De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.

(...) En virtud de lo anterior, es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período. La imprescriptibilidad de ese tipo de conductas delictivas es una de las únicas maneras que ha encontrado la sociedad internacional para no dejar en la impunidad los más atroces crímenes cometidos en el pasado, que afectan la consciencia de toda la humanidad y se transmite por generaciones."

El delito de lesa humanidad en el derecho colombiano.

En nuestro país⁸, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

⁸ La doctrina nacional ha definido el delito de lesa humanidad en los siguientes términos: "Son aquellos que ofenden a la humanidad, o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principal es la humanidad, el hombre social, pues hieren, dañan u ofenden la conciencia general de la humanidad y rompen las condiciones de vida pacífica y civilizada⁸. Desde luego que un crimen de Lesa Humanidad ofende a la persona o personas afectadas con la acción, pero hiere o lesiona la conciencia colectiva, al hombre como ser social y también de este modo a la comunidad internacional. El crimen de Lesa Humanidad se considera un hecho atroz, bárbaro y bajo, de tan extrema saña moral que cualquier ser humano no solo se indigna ante tales acciones, sino que su amorabilidad y atrocidad resulta por sí mismo evidente. Para que esta clase de hechos se considere crimen contra la humanidad, debe ser violación a un derecho humano que pertenece a la categoría del ius cogens, debe ser grave y una violación sistemática⁸ (...) Los crímenes contra la humanidad podrán ser ejecutados en conflicto internacional, al interior de un conflicto interno o en tiempo de paz, y aún en un conflicto mixto de

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

ha recurrido al delito de lesa humanidad para calificar así ciertas conductas delictivas de las que ha conocido en el ejercicio de su función judicial, poniendo de presente la alta gravedad de tales infracciones así como su caracterización a partir de dos (2) efectos que se causan con su comisión (un daño directo y otro por representación); igualmente señala que pese a no estar consagrado en la legislación penal colombiana (Decreto-Ley 100 de 1980 o Ley 599 de 2000) el delito de lesa humanidad puede ser imputado dado que por vía del bloque de constitucionalidad la normativa internacional que lo consagra se entiende incorporada al ordenamiento jurídico local, invocando para ello el artículo 93 superior⁹; también destaca el hecho de que la acción penal que se adelanta por este crimen goza de imprescriptibilidad,

En cuanto al concepto de delito de lesa humanidad, la Corte señaló:

“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano”¹⁰⁻¹¹.

conflicto armado interno y externo, contra servidores públicos o contra particulares o miembros de la población civil, pudiendo ser integrantes de grupos nacionales, étnicos, religiosos (o sociales en nuestra legislación interna), la teoría de los crímenes de Lesa Humanidad surgió para sancionar aquellos hechos no constitutivos de delitos contra la paz o crímenes de guerra y que por su particular gravedad, vasta escala, manera organizada, sistemática de comisión, ofendieran a la humanidad misma, es decir al hombre colectivo”. GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando, Crímenes de lesa humanidad, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Santafé de Bogotá, D.C. 1998, pp.19 y 20.

⁹ “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas. (...) Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos”. (Subrayado fuera de texto) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

¹¹ Al final de la providencia de 21 de septiembre de 2009 la Corte apunta lo siguiente: “Por ello, la Corte llama la atención respecto de hechos delictivos de enorme gravedad y amplia connotación nacional -valga, apenas para citar ejemplos puntuales, lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Ahora, en cuanto a los elementos dogmáticos que se requieren para que se configure un delito de lesa humanidad –y no uno común- la Corte precisó lo siguiente:

“2. De acuerdo con el encabezado de esa disposición, (Estatuto de Roma) para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada. Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”¹².

(...) En cuanto a la definición de lesa humanidad la Fiscalía sostuvo:

“Determinar cuándo un comportamiento punible se inscribe dentro de la categoría de los delitos contra la humanidad, o dentro del concepto genérico de los crímenes internacionales, resulta de la mayor relevancia por el impacto que ocasionan y por las consecuencias jurídicas que de ello se desprende.

En efecto, son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía, pues al convertirse en crímenes internacionales, el Estado donde sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, adquiriendo igualmente competencia para hacerlo otros Estados o los tribunales internacionales. Por eso se dice que la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales.

(...)

El Derecho Internacional, como se detallará a continuación, ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier miembro de la población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, ...motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad”.

Las anteriores circunstancias son claramente indicativas, que los homicidios ocurridos en este caso de limpieza social, es un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo con el Estatuto de Roma se conoce

exterminio de los miembros de la Unión Patriótica-, para que su investigación y juzgamiento se adapten a los estándares internacionales hoy vigentes”.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2012, expediente 34180.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

como asesinatos. Justamente el numeral 1º del artículo 7º de dicho estatuto señala como elementos de este crimen que el autor dé muerte a una o varias personas, que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que el ataque fuera de este tipo.

Los anteriores elementos concurren en la limpieza social que aconteció en Boyacá, que es motivo para solicitar la indemnización por parte del Estado a sus víctimas, como quiera que un agente estatal integrante del Ejército Nacional fue quien dio la orden de quienes debían ser asesinados, como quiera que aprovechando su cargo de funcionario del Departamento de Inteligencia, utilizó la información que tenía a su disposición en dicha oficina para ordenar la muerte de personas indefensas.

Continúa el Honorable Consejo de Estado diciendo:

(...) al no consagrar un supuesto concreto para el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa cuando se producen actos de lesa humanidad, el Juez contencioso administrativo está llamado (en ejercicio del control de convencionalidad) a operar la integración normativa de aquellas reglas correspondientes a cada uno de los ámbitos del derecho mencionados, bien sea de manera directa (por haber sido firmados y ratificados los textos normativos), o por vía de la aplicación de los principios (mandatos imperativos) del ius cogens, de humanidad, así como sustentado en el criterio de universalidad".

Sobre las características del delito de lesa humanidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado:

*"El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales **u otras**. Se trata, por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.*

En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque:

- a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas;*
 - b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado;*
- (...)"¹³.*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Radicado: 32022. Reiterado en sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Con respecto al principio de imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad frente al fenómeno de la caducidad, dijo el Consejo de Estado:

(...)Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se basa en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias-.”

“(...) Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor del Código Contencioso Administrativo, sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.”

El Consejo de Estado al tratar sobre el principio del control de convencionalidad obligatorio, ha expresado:

“El Despacho llega a esta conclusión, además, invocando el control de convencionalidad obligatorio y oficioso, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de las autoridades públicas en general y de los jueces ordinarios en particular, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

decisiones judiciales ordinarias¹⁴ y en general de parte de todos los órganos que integran de los Estados parte de la Convención¹⁵. Esto lleva a que adicional a las normas internas que rigen el trámite de los procedimientos contencioso administrativos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación, el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas, sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, fundándose principalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al referirse el Consejo de Estado sobre los presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto, dijo:

¹⁴ Esta doctrina surgió en los casos *Almonacid Arellano vs Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, en donde se dijo: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." y *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú* de 24 de noviembre de 2006, apuntándose en esta decisión lo siguiente: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

¹⁵ En la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Gelman Vs Uruguay* de 24 de febrero de 2011, se destacó que tal control correspondía a "todos sus órganos", claro está que se enfatiza en la labor del poder judicial en ello, más, es claro que no es la única autoridad sobre la cual reside tal obligación. "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁵".

En este mismo fallo la Corte consideró la conexión entre el control de convencionalidad y la legitimidad democrática de las actuaciones de un Estado al estar sujeto a las interpretaciones que la Corte hace respecto del desarrollo y alcance de los Derechos Humanos contenidos en la Convención. La Corte señala esta idea de la siguiente manera: "La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial."

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

"Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad.

Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados.

En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Carta Política en su artículo 217 inciso 2, en muy clara en indicar la naturaleza y la finalidad de las Fuerzas Militares:

"Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."

De allí se desprende la Falla del Servicio y la correspondiente responsabilidad estatal, por el hecho en que LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, Agente de Inteligencia del B2 del Ejército, vulneró flagrantemente el mandato constitucional; aprovechó su función y posición distinguida como servidor Público en el Departamento de Inteligencia del Ejército; **ya que al tener acceso a información reservada de dicha dependencia, la puso a disposición de las Autodefensas del Casanare con el propósito de contribuir en su plan de exterminio llamado**

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

“limpieza social”, como su aporte, que fue transcendental en la organización criminal.

Decepcionó a la sociedad, quien espera de él, una actitud protectora de los Derechos de los ciudadanos, como quiera que tenía la obligación de cumplir cabalmente con los postulados del Estado Social de Derecho, esto es, proteger en su vida, honra y bienes a los ciudadanos, por ello, **TENÍA LA POSICIÓN DE GARANTE FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS**; siendo el comportamiento de este agente estatal, todo lo contrario, contribuyó a favor de la organización al margen de la ley, violó el derecho fundamental primigenio de la vida de los victimizados; por consiguiente, esta situación gravísima merece reproche; y por ser un servidor público que en servicio activo infringió la ley e incumplió su función constitucional, el Estado debe responder pecuniariamente, indemnizando a los familiares de los asesinados.

En caso de no aplicarse la teoría subjetiva de falla del servicio, por infringir el mandato constitucional de brindar protección a la población civil, se debe acudir a la **teoría de carácter objetivo** de responsabilidad que se ajusta a este caso.

Por cuanto:

*“Si bien es cierto, que en la demanda se establece un tipo de responsabilidad por falla del servicio presunta, eventualmente y dando aplicación al principio de **iura novit curia**, el juez de lo contencioso administrativo puede fallar el caso bajo un régimen de imputación diferente, en aras de hacer un estudio de las situaciones particulares de cada caso concreto. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en el expediente 5692 de fecha 17 de abril de 1991 ha manifestado, lo siguiente:*

*“(...) La Sala, en hechos como los narrados en el sub - judice, ha venido sosteniendo la falla presunta del servicio, porque se trata de un agente de la Policía que con su arma de dotación oficial causa un daño y con ello, la falla se presenta y por lo mismo excluye el estudio de cualquier otro tipo de responsabilidad. **La escogencia de uno o varios regímenes es asunto que compete al fallador como dispensador del derecho al calificar la realidad que presentan los hechos narrados al proceso, en aplicación del principio iura novit curia que permite aplicar la ley al asunto sometido a consideración de la jurisdicción. (...)**” (Negrilla fuera de texto)”.*

Jurisprudencia que fue acogida en el Concepto emitido por la Procuraduría Quinta delegada ante el Consejo de Estado, y dirigido a la Doctora Myriam Guerrero de Escobar, Consejera ponente de la Sección Tercera, de fecha mayo 3 de 2010, dentro del expediente No. 180012331000-1999-00101-02 (37774), siendo demandante Luz Milla Martínez y otros, demandados Fuerza Aérea y Ejército Nacional.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Ahora bien, como se venía diciendo, también es aplicable en forma subsidiaria o complementaria, **la teoría objetiva.**

Como quiera que el simple incumplimiento del deber constitucional de prestar protección a los ciudadanos, no requiere por parte del Juez Contencioso y Constitucional, verificar si se presentó una falla del servicio, porque sería un hecho notorio la responsabilidad estatal, por ello, sería innecesario analizar la modalidad de la conducta requerida en la teoría subjetiva de falla del servicio, para constatar si el agente estatal obró con dolo o culpa.

CONCEPTO DE DAÑO:

Cuando el daño se ha producido por responsabilidad estatal, se tendrá derecho a la reparación en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional.

Los Estados Parte de la Convención Americana tienen la obligación de hacer respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en dicho tratado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados tienen el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades en ella consagrados a toda persona que está sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

De esta manera, el artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para los Estados partes: por un lado, “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción, la cual exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención; y por otro, “garantizar” su libre y pleno ejercicio.

Esto implica que los Estados se comprometen a omitir ciertas acciones violatorias de los derechos garantizados, así como a realizar determinadas acciones a fin de permitir el efectivo goce de tales derechos.

La Corte Interamericana analizó el contenido de la obligación de “garantizar” en los siguientes términos:

“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” **CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ, fondo, párrafo 166.**

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Esta acción del Estado no debe ser sólo formal, la Corte añadió:

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.” **CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ, fondo, párrafo 167.**

“Por tanto, el carácter erga-omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados implica que éstos no pueden limitarse a no incurrir en conductas violatorias de derechos humanos, sino que deben emprender medidas positivas — planificación y adopción de políticas públicas y elecciones de carácter operativo—, de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, necesarias para posibilitar que los habitantes sujetos a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos, siempre que se establezca que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.” Cfr. **CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN, fondo, reparaciones y costas, párrafo 111; CASO COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA, párrafo 155; y CASO PEROZO, párrafo 121.**

“Ello es especialmente importante teniendo en cuenta que los actos u omisiones de un agente del Estado vinculado a cualquiera de sus órganos —tanto al poder ejecutivo, legislativo, judicial o a cualquier otro poder establecido institucionalmente en un Estado—, pueden generar responsabilidad internacional, aun cuando actúe fuera del marco de sus funciones o sin color de autoridad. Asimismo, dicha responsabilidad puede surgir por actos de una persona particular que actúe con la colaboración, aquiescencia o tolerancia de las autoridades estatales.” Cfr. **CASO PEROZO, párrafo 149; y CASO BLAKE, fondo, párrafo 78.**

“Ello es así, en virtud de que el Estado tiene la obligación erga-omnes de respetar, proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, siendo que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con terceros o particulares, mismos que pueden generarse responsabilidad internacional del Estado, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.” Cfr. **CASO SERVELLON GARCIA, párrafo 98; CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN, fondo, reparaciones y costas, párrafos 111 y 112; y OPINION CONSULTIVA OC-18/03, párrafo 140.**

Respecto al deber del Estado de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, ya en su primera sentencia la Corte se pronunció al respecto como parte de la obligación de garantizar:

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]". CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ, fondo, párrafo 175.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera:

El Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño en vida de relación o perjuicios por Violación a bienes o intereses constitucionales, causados a mis clientes, por lo anteriormente indicado en esta demanda.

Segunda:

En consecuencia de lo anterior, que se CONDENE al Ejército Nacional, al pago de los perjuicios morales, materiales y daño en vida de relación o perjuicios por Violación a bienes o intereses constitucionales, causados a mis clientes.

Tercera:

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta:

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correspondiente a las siguientes

PRETENSIONES

Solicito al señor Representante Legal del Ejército Nacional que se reconozca a favor de mis Poderdantes la correspondiente indemnización por los perjuicios ocasionados por el exterminio mal llamado limpieza social, a quienes por razones de orden y para mayor comprensión de la presente solicitud, procedo a agrupar por numerales a las familias víctimas, así:

1.- Del señor EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.).

Carrera 22 No. 4-64 Barrio El Triunfo Honda (Tolima), Celular 314 2987817
Email: celinabonilla@hotmail.com

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

A los señores MARIA ELENA LOPEZ; FRANCY YAZMIN LOPEZ; ZULY YANETH LOPEZ; ANA MILENA OSPINA LOPEZ; JOSE MAURICIO LOPEZ y CARLOS ANDRES LOPEZ; en calidad de Madre y Hermanos respectivamente.

2.- Del señor **IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.)**.

A los señores ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR, quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO y ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO; MARIA GLORIA CASTRO; HECTOR FABIO CASTRO; ANDREA PAOLA CASTRO y LILIANA ALEXANDRA CASTRO; en calidad de Esposa, Hijos, Madre y Hermanos respectivamente.

3.- Del señor **JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.)**.

A los señores BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS y PRIMITIVO REYES CHAPARRO; en calidad de Madre y Hermano respectivamente.

4.- Del señor **JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.)**.

A los señores ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ; WILLIAM FERNANDO AGUILAR CELI; SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR; WILMER AGUILAR CELI; ISRAEL CASTRO AGUILAR; JOHANA CASTRO AGUILAR y CLAUDIA CASTRO AGUILAR; en calidad de Padre y Hermanos.

5.- Del señor **DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.)**.

A los señores PEDRO LEON quien actúa en nombre propio y de sus menores hijas INGRID YASMIN LEON MOYANO y YENNY ALEJANDRA LEON MOYANO; BLANCA CECILIA SUAREZ, quien actúa en nombre propio y de su menor hijo BREYMAN STEVEN LEON SUAREZ; RUTH ERIKA LEON SUAREZ; RIGUEI ALEJANDRA LEON SUAREZ; SANDRA MILENA LEON SUAREZ y PEDRO YESID LEON SUAREZ; en calidad de Padre, Madre y Hermanos respectivamente.

Se cancelen las sumas que por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño en vida de relación o perjuicios por Violación a bienes o intereses constitucionales, que a continuación relacionaré:

A.- PERJUICIOS MORALES:

En cuanto a la indemnización de perjuicios morales ha dicho el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, Radicación número: **05001-23-31-000-2001-00799-01(36460)**, el 25 de septiembre de dos mil trece (2013), siendo **Actor: INES DEL SOCORRO GOMEZ AGUDELO** y **Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, lo siguiente:

"Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por uno de los grupos demandantes, esto es, el conformado por los familiares del señor Alex Ariol

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Lopera Díaz, contra la sentencia del 25 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de unificar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible (...).

En la providencia apelada se decidió lo siguiente:

"El 10 de marzo de 1999 los señores Luis Fernando Londoño Gómez, Alex Ariol Lopera Díaz y Manuel José Jaramillo Giraldo, se dirigían al municipio de Sonsón (Antioquia), con la finalidad de encontrarse con miembros del grupo alzado en armas, autodenominado como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, para obtener la liberación de la joven Diana Patricia Jaramillo Giraldo, quien había sido secuestrada por el 23 de diciembre del año anterior.

Para la gestión de la liberación, llevaban consigo la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000.00) en efectivo, que pagarían a los miembros del grupo subversivo, a cambio de la liberación.

Encontrándose a la altura de la vereda La Quiebra, en jurisdicción del municipio de Sonsón - Antioquia, se detuvieron en razón de un retén del Ejército Nacional al mando del Mayor David Hernández Rojas, pertenecientes al Batallón de Contraguerrilla No. 4 "Juan del Corral", adscritos a la Cuarta brigada con sede en la ciudad de Medellín.

Al encontrar la referida suma de dinero en manos de los señores Luis Fernando Londoño Gómez, Alex Ariol Lopera Díaz y Manuel José Jaramillo Giraldo, los ciudadanos fueron retenidos por los militares por varias horas para verificar la procedencia legítima del mismo; una vez hecha la constatación, se les permitió continuar el recorrido, previa suscripción de un documento que daba cuenta del buen trato recibido por parte de los miembros de la fuerza pública.

Minutos después de reiniciar el viaje, fueron abordados por miembros de la misma unidad militar para ser despojados del dinero que llevaban para el

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

pago del rescate que se estaba gestionando. Posteriormente, fueron asesinados con armas de dotación oficial, y sus cuerpos arrojados a un abismo dentro del vehículo en el que se movilizaban.

Como consecuencia de los macabros hechos, se abrieron investigaciones penales y disciplinarias, en las cuales fueron vinculados el Mayor del Ejército Nacional, David Hernández Rojas y otros oficiales y soldados bajo su mando, algunos de los cuales para la fecha de la presentación de las demandas, ya habían sido condenados por los delitos de hurto y homicidio.

Recurso de apelación

Inconforme con la providencia, el grupo familiar del occiso Alex Lopera interpuso recurso de apelación.

Los fundamentos de la impugnación fueron desarrollados así:

La condena decretada por el Tribunal, redujo los valores justos solicitados en la demanda para cada uno de los miembros de la familia de Alex Ariol Lopera López.

(...) En ese orden, se solicitó incrementar la condena impuesta en primera instancia, en los términos deprecados en la demanda.

Análisis probatorio y conclusiones

(...) De conformidad con los anteriores lineamientos, la Sala confirmará la providencia apelada en cuanto a la declaratoria de responsabilidad, pero la modificará parcialmente en lo que se refiere a la necesidad de imponer medidas de justicia restaurativa, así como frente a los perjuicios deprecados por los demandantes, ya que se presenta una circunstancia objetiva que permite su tasación por encima de los estándares fijados por esta Corporación.

Los asertos anteriores, encuentran su fundamento en las siguientes razones: (...) ii) se comprobó de manera fehaciente que el caso objeto de análisis constituye una grave violación de derechos humanos, circunstancia

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

por la que se impone la necesidad de adoptar medidas de justicia restaurativa, y iii) en el caso concreto se configura una circunstancia objetiva que sirve de fundamento a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en cuanto se dirige a que sean reliquidados los perjuicios decretados en primera instancia.

(...) Perjuicios morales

(...), sí le asiste razón a los recurrentes al precisar que es posible reconocer un perjuicio moral superior al otorgado por el Tribunal de primera instancia, ya que existen circunstancias objetivas que permiten su liquidación con otros estándares diferentes a los tradicionales, tal y como se desarrollará a continuación.

En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos¹⁶ ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

(...) Entonces, no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, "la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones"¹⁷; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ Señala la directriz No. 7 de la Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: "De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiere, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición." Tomado de "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", compilación de documentos de la Organización de Naciones Unidas, Comisión Nacional de Juristas, Bogotá, 2007, pág. 307.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política.

En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación –según el arbitrio iuris y la sana crítica–, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, tal y como ocurre en el caso sub examine.

(...) Por consiguiente, para que sea aplicable el criterio de valoración del daño inmaterial, contenido en el artículo 97 del Código Penal, es necesario que en el proceso obre la prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, tal y como se aprecia en el caso concreto, así como los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico, para determinar la valoración del perjuicio en cada caso concreto.

(...) Así las cosas, como en el caso sub judice se presenta el perjuicio en su mayor magnitud –masacre–, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes, ya que por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible."

En conclusión, el Consejo de Estado en esta **SENTENCIA DE UNIFICACION DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL**, ordenó el pago por perjuicios morales la suma de 200 s.m.l.m.v. para los padres y 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los hermanos del asesinado por el Ejército Nacional, rompiendo así, el tope de los 100 s.m.l.m.v. que se encontraba establecido.

Por lo anterior, la suscrita apoderada en concordancia con la sentencia transcrita, que constituye precedente jurisprudencial y que es aplicable a este caso concreto, solicitó para cada uno de los padres, esposas e hijos de los asesinados la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada uno de los hermanos asesinados la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A quienes por razones de orden y mayor entendimiento de la presente solicitud, procedo a agrupar por numerales a las familias víctimas que reclaman indemnización de perjuicios por los asesinatos de sus familiares, así:

1.- FAMILIA DEL OCCISO EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.).

1.1.- **A la señora MARIA ELENA LOPEZ en su de MADRE** la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

1.2.- **Y PARA CADA UNO DE SUS HERMANOS**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización por los perjuicios morales. Para un total de trescientos ocho millones, trece mil quinientos pesos (\$308.013.500), a cancelar a:

- 1.- FRANCY YAZMIN LOPEZ
- 2.- ZULY YANETH LOPEZ
- 3.- ANA MILENA OSPINA LOPEZ
- 4.- JOSE MAURICIO LOPEZ
- 5.- CARLOS ANDRES LOPEZ

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Para un total de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales para la familia DEL OCCISO **EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.)**, equivalentes a la suma de cuatrocientos treinta y un millones, doscientos dieciocho mil novecientos pesos moneda corriente (\$431.218.900).

EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.) siempre sostuvo excelentes e inmejorables relaciones afectivas con su madre y hermanos, destacándose por ser un excelente hijo y hermano. Su deceso produjo inmenso dolor a su madre y hermanos.

Afecto gravemente a su madre, porque su hijo le colaboraba económicamente, por ello, además, del daño moral, se produjo un daño económico y de vida de relación con respecto a ella.

Respecto de los perjuicios morales alegados por los actores que se presentan como madre y hermanos del occiso EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.), se encuentran bajo la presunción de su existencia.

Ha dicho al respecto la jurisprudencia:

"...Hecha la corrección jurisprudencial se presume que un daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de la autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y primero civil..." (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 17-07-92. Magistrado Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández).

Por lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, se tiene entonces que no se hace necesario demostrar el dolor y aflicción que causó la muerte de EDWIN LEONARDO LOPEZ, como quiera que este se **presume**.

Para que no exista duda, en cuanto al sufrimiento que padece la madre y hermanos, por su asesinato, se anexan las declaraciones extra-juicio rendidas bajo la gravedad del juramento de EDGAR ARMANDO BOHORQUEZ MOLINA y JHON EDILSON AVILA GOMEZ, quienes conocen a la familia y son testigos de este sufrimiento.

DECLARACIONES EXTRA-JUICIO QUE APORTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL; testigos que se solicitan en la audiencia de práctica de pruebas para que se ratifiquen.

2.- FAMILIA DEL OCCISO IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2.1.- A la señora **ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR** en su condición de **esposa** la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

2.2.- Al menor **JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO** en su condición de **hijo** la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

2.3.- Al menor **ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO** en su condición de **hijo** la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

2.4.- A la señora **MARIA GLORIA CASTRO** en su condición de **madre** la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

2.5.- Y PARA CADA UNO DE SUS HERMANOS, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización por los perjuicios morales. Para un total de ciento ochenta y cuatro millones, ochocientos ocho mil cien pesos (\$184.808.100), a cancelar a:

- 1.- HECTOR FABIO CASTRO
- 2.- ANDREA PAOLA CASTRO
- 3.- LILIANA ALEXANDRA CASTRO

Para un total de mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales para la familia DEL OCCISO **IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.)**, equivalentes a la suma de seiscientos setenta y siete millones, seiscientos veinte nueve mil setecientos pesos moneda corriente (\$677.629.700).

IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.) siempre sostuvo excelentes e inmejorables relaciones afectivas con su esposa, hijos, madre y hermanos, destacándose por ser un excelente esposo, padre, hijo y hermano. Su deceso produjo inmenso dolor a su esposa, hijos, madre y hermanos.

Como quiera que su esposa quedo viuda y los hijos quedaron inmensamente afectados al quedar huérfanos de padre; estos deben crecer con la ausencia de su progenitor, ocasionándose con ello un DAÑO MORAL GRAVISIMO, además, DAÑO EN VIDA DE RELACION y PERJUICIO ECONOMICO; situación que también afectó gravemente a su esposa en el aspecto sentimental y económico, porque su esposa e hijos dependían económicamente de IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Por lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, se tiene entonces que no se hace necesario demostrar el dolor y aflicción que causó la muerte de IVAN DE JESUS CASTRO, como quiera que este se **PRESUME**.

Para que no exista duda, en cuanto al sufrimiento que padece su esposa, hijos, madre y hermanos, por su asesinato, se anexan las declaraciones extra-juicio rendidas bajo la gravedad del juramento por BLANCA NELLY CASTRO, ANGELICA MARIA BECERRA y HECTOR FABIO CASTRO, quienes conocen a la familia y son testigos de este sufrimiento.

DECLARACIONES EXTRA-JUICIO QUE APORTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL; testigos que se solicitan en la audiencia de práctica de pruebas para que se ratifiquen.

3.- FAMILIA DEL OCCISO JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.).

3.1.- **A la señora BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS en su condición de madre** la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

3.2.- **Al señor PRIMITIVO REYES CHAPARRO en su condición de hermano**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización por los perjuicios morales.

Para un total de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales para la familia DEL OCCISO **JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.)**, equivalentes a la suma de ciento ochenta y cuatro millones, ochocientos ocho mil cien pesos moneda corriente (\$184.808.100).

JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.) siempre sostuvo excelentes e inmejorables relaciones afectivas con su madre y hermano, destacándose por ser un excelente hijo y hermano. Su deceso produjo inmenso dolor a su madre y hermano.

Esto ocasionó con ello un DAÑO MORAL GRAVE, además, DAÑO EN VIDA DE RELACION y PERJUICIO ECONOMICO a su madre, a quien ayudaba económicamente.

Respecto de los perjuicios morales alegados por los actores que se presentan como madre y hermano del occiso JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.), se encuentran bajo la presunción de su existencia.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Por lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, se tiene entonces que no se hace necesario demostrar el dolor y aflicción que causó la muerte de IVAN DE JESUS CASTRO, como quiera que este se **PRESUME**.

Para que no exista duda, en cuanto al sufrimiento que padece su madre y hermano, por su asesinato, se anexan las declaraciones extra-juicio rendidas bajo la gravedad del juramento por MYRIAM MERCEDES BERNAL y HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ, quienes conocen a la familia y son testigos de este sufrimiento.

DECLARACIONES EXTRA-JUICIO QUE APORTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL; testigos que se solicitan en la audiencia de práctica de pruebas para que se ratifiquen.

4.- FAMILIA DEL OCCISO JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.).

4.1.- **Al señor ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ en su de PADRE**, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

4.2.- **Y PARA CADA UNO DE SUS HERMANOS**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización por los perjuicios morales. Para un total de trescientos sesenta y nueve millones, seiscientos dieciséis mil doscientos pesos (\$369.616.200), a cancelar a:

- 1.- WILLIAM FERNANDO AGUILAR CELI
- 2.- SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR
- 3.- WILMER AGUILAR CELI
- 4.- ISRAEL CASTRO AGUILAR
- 5.- JOHANA CASTRO AGUILAR
- 6.- CLAUDIA CASTRO AGUILAR

Para un total de setecientos (800) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales para la familia DEL OCCISO **JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.)**, equivalentes a la suma de cuatrocientos noventa y dos millones, ochocientos veintiún mil seiscientos pesos moneda corriente (\$ 492.821.600).

JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.). siempre sostuvo excelentes e inmejorables relaciones afectivas con su padre y hermanos, destacándose por ser un excelente hijo y hermano. Su deceso produjo inmenso dolor a su padre y hermanos.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Afecto gravemente a su padre, porque su hijo le colaboraba económicamente, por ello, además, del daño moral, se produjo un daño económico y de vida de relación con respecto a el.

Respecto de los perjuicios morales alegados por los actores que se presentan como padre y hermanos del occiso JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.), se encuentran bajo la presunción de su existencia.

Por lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, se tiene entonces que no se hace necesario demostrar el dolor y aflicción que causó la muerte de JUAN PABLO CASTRO AGUILAR, como quiera que este se presume.

Para que no exista duda, en cuanto al sufrimiento que padece el padre y hermanos, por su asesinato, se anexan las declaraciones extra-juicio rendidas bajo la gravedad del juramento por JEFERSON ROBAYO MONROY y ELIZABETH SANCHEZ, quienes conocen a la familia y son testigos de este sufrimiento.

DECLARACIONES EXTRA-JUICIO QUE APORTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL; testigos que se solicitan en la audiencia de práctica de pruebas para que se ratifiquen.

5.- FAMILIA DEL OCCISO DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.).

5.1.- **Al señor PEDRO LEON en su condición de PADRE**, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

5.2.- **Ala señora BLANCA CECILIA SUAREZ en su condición de MADRE**, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ciento veintitrés millones, doscientos cinco mil cuatrocientos pesos (\$123.205.400), a título de indemnización por los perjuicios morales.

5.3.- **Y PARA CADA UNO DE SUS HERMANOS**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización por los perjuicios morales. Para un total de trescientos sesenta y nueve millones, seiscientos dieciséis mil doscientos pesos (\$431.218.900), a cancelar a:

- 1.- INGRID YASMIN LEON MOYANO
- 2.- YENNY ALEJANDRA LEON MOYANO
- 3.- BREYMAN STEVEN LEON SUAREZ
- 4.- RUTH ERIKA LEON SUAREZ
- 5.- RIGUEI ALEJANDRA LEON SUAREZ
- 6.- SANDRA MILENA LEON SUAREZ
- 7.- PEDRO YESID LEON SUAREZ

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Para un total de mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales para la familia DEL OCCISO **DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.)**, equivalentes a la suma de seiscientos setenta y siete millones, seiscientos veinte nueve mil setecientos pesos moneda corriente (\$677.629.700).

DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.). siempre sostuvo excelentes e inmejorables relaciones afectivas con su padre, madre y hermanos, destacándose por ser un excelente hijo y hermano. Su deceso produjo inmenso dolor a su padre, madre y hermanos.

Afecto gravemente a su madre y padre, porque su hijo les colaboraba económicamente, por ello, además, del daño moral, se produjo un daño económico y de vida de relación con respecto a ellos.

Respecto de los perjuicios morales alegados por los actores que se presentan como padre, madre y hermanos del occiso JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.), se encuentran bajo la presunción de su existencia.

Por lo anteriormente expuesto por el Consejo de Estado, se tiene entonces que no se hace necesario demostrar el dolor y aflicción que causó la muerte de DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ, como quiera que este se **PRESUME**.

Para que no exista duda, en cuanto al sufrimiento que padece el padre y hermanos, por su asesinato, se anexan las declaraciones extra-juicio rendidas bajo la gravedad del juramento por LYDIA ESPERANZA NIÑO CHIVATA y CLAUDIO DAZA MORENO, quienes conocen a la familia y son testigos de este sufrimiento.

DECLARACIONES EXTRA-JUICIO QUE APORTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL; testigos que se solicitan en la audiencia de práctica de pruebas para que se ratifiquen.

PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES, PARA LAS CINCO FAMILIAS VICTIMAS DE LIMPIESA SOCIAL DE:

CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EQUIVALENTES A DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (2.464.108.000)

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES

En cuanto a la indemnización por Daño en Vida de Relación o Perjuicios por Violación a bienes o intereses constitucionales, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, Radicación número: **05001-23-31-000-2001-00799-01(36460)**, el 25 de septiembre de dos mil trece (2013), siendo Actor: **INES DEL SOCORRO GOMEZ AGUDELO** y Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, ha dicho lo siguiente:

"Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucionales"

(...) "Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad en el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de derecho que es Colombia. A modo de ejemplo, baste señalar las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, proferidas por la sala plena de la Sección Tercera, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial.¹⁸

De igual manera, se han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad¹⁹.

EN CUANTO A LOS PERJUCIOS POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUCIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES: en el presente caso, es claro que LOS PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSAGUINIDAD Y ESPOSAS (madres, padres, esposas e hijos) de los asesinados, sufren a más de un daño moral, un **daño a la vida de relación o Perjuicios por Violación a bienes o intereses constitucionales**,

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, M.P. Enrique Gil Botero. De igual forma, se pueden consultar las siguientes providencias: del 18 de marzo de 2010, exp. 32651

¹⁹ Se pueden consultar las siguientes providencias: del 18 de marzo de 2010, exp. 32651 y del 9 de junio de 2010, exp. 19283, M.P. Enrique Gil Botero.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

cuya pretensión es cierta, y que el señor Juez, haciendo uso de sus facultades interpretativas debe reconocerla.

Porque de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se alude no solo el dolor generado por los asesinatos de sus seres queridos (que supone la existencia de padecimientos que constituyen, sin duda, afecciones directas a los sentimientos y consideraciones íntimos del ser humano, y que generan un típico daño moral), **sino la afectación del buen nombre de las víctimas y de sus familias,** vulneración que todavía es latente a la fecha, la memoria y buen nombre de los asesinados se dejó por el piso, por el hecho que la gente se pregunta el motivo de los homicidios y al enterarse que fue por la mal llamada limpieza social, sacan sus propias conclusiones, por ello, todavía están las familias de las víctimas sometidas a las críticas y al escarnio público, porque el Estado los colocó en la picota pública como delincuentes, drogadictos o indigentes; por ello, se atentó la dignidad humana de los asesinados y sus familias, por el hecho de la discriminación que padecieron por pertenecer a un conglomerado social marginal, por ello, ante el mal ejemplo dado por algunos agentes estatales, algunas personas tratan a estas personas que se encuentran en estado de desprotección y que merecen una especial atención estatal, de forma discriminada, llamándolos escoria de la sociedad o desechables; en sí, el Estado, por medio del Agente de Inteligencia del B-2 del Ejército, además, de haber colaborado eficazmente en el plan de exterminio mal llamado limpieza social, también tenía el propósito de destruir la imagen, memoria y buen nombre de los asesinados, afectando en forma directa también la reputación de sus familias.

Al afectarse gravemente a los asesinados, por el hecho de habérseles asesinado en una limpieza social, la sociedad los cataloga como indeseables, por ello, el Estado debe también resarcir el daño causado, porque una Nación que predica ser Estado Social de Derecho no deben sus servidores aplicar políticas de discriminación o segregación, catalogando al ser humano como una cosa que debe ser destruida cuando no encaja en el entorno social, por el simple hecho de no compartir las ideas u opiniones que ostentan las mayorías.

Esto afectó los derechos de las víctimas, en su contexto social o exterior.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Sobre el contenido y alcance del daño a la vida de relación, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de precisar las diferencias existentes entre este concepto y el daño moral. Respecto del primero, dijo:

“...aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que - al margen del perjuicio material que en sí misma implica - produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas...”.²⁰ (Subrayas propias).

En este caso, resulta evidente que estas personas sufrieron tanto daño moral como daño a la vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales.

Por ello, el Estado debe resarcir este grave daño a la memoria, imagen y buen nombre de las víctimas, porque el agente de inteligencia LUIS EBERTO DIAZ, contribuyó con el grupo armado ilegal; además, se comprobó la colaboración efectiva de la Fuerza Pública en este plan de exterminio; por lo anterior, la conducta del Agente Estatal de Inteligencia del Ejército, fue mal ejemplo, porque permitió que la sociedad estigmatizara y etiquetara a los marginados (TEORIA DE LA ESTIGMATIZACIÓN, ETIQUETAMIENTO o LABELLING APROACH²¹), llegando al extremo de considerarlos estorbo social que merecían ser liquidados, por consiguiente, además de haber actuado activamente en este plan de exterminio, también contribuyó a que la comunidad aceptara esta situación, justificándola (**LLEGANDO A CORROMPER A LA SOCIEDAD DEJANDOLA EN UN ESTADO DE ANOMIA**).

En conclusión, el asesinato de su ser querido, la afectación económicamente de su entorno familiar, la destrucción de la memoria, imagen y reputación del

²⁰ Sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 11.842, actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y otros.

²¹ Cfr. MOLINA ARRUBLA, CARLOS MARIO. Introducción a la Criminología, 2 Edición, 1994, Biblioteca Jurídica, Medellín, páginas 275 siguientes.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

asesinado y la de su familia etc, además, de la estigmatización de las familias, obligan a que el Estado resarza los perjuicios padecidos por los familiares de los occisos, porque estas familias no merecen sufrir una carga insoportable.

Además, es evidente que los asesinados y sus familias se vieron afectados por el escándalo social, por el hecho de haberse dicho en los medios de comunicación que los occisos ostentaban la calidad de delincuentes, drogadictos, etc., daño que persiste en el tiempo al día de hoy; por ello, es indudable que se les alteró sus condiciones de existencia, por habérseles afectado su entorno, por el escándalo desatado en la prensa concerniente a la limpieza social contra personas indeseables.

Alteración en las condiciones de existencia, que padece a mayor escala los hijos del occiso IVAN DE JESUS CASTRO, porque crecen resentidos en contra de la sociedad, y más aún, contra un Estado que de una u otra forma colaboró en la muerte de su padre; a estos niños se le vulnera flagrantemente el derecho prevalente constitucional que indica que el derecho de los menores prevalece sobre los demás, no tuvieron la oportunidad de tener una familia bien estructurada, ya que deben crecer con la ausencia de su padre y con la imagen de que son hijos de un hombre asesinado en una limpieza social ejecutada con colaboración de un agente estatal, ocasionándose en estos niños un DAÑO EN VIDA DE RELACION O VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES EN FORMA GRAVÍSIMA.

En el caso de la viuda del señor IVAN DE JESUS CASTRO, la situación es similar, al perder su esposo se le altero totalmente su vida afectiva, sexual y sentimental, es por ello, que ella y sus hijos merecen una indemnización mayor ante la grave lesión que se les causó, al haber asesinado al esposo y padre, desmembrándose la integridad de la familia, por ello, también se le VIOLO A ESTA MUJER, BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES EN FORMA GRAVÍSIMA.

Por razones de orden y mayor entendimiento de la presente solicitud, procedo a agrupar por numerales a las esposas, hijos, madres y padres de los asesinados,

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

que reclaman indemnización por PERJUICIOS POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES, así:

1.- FAMILIA DEL OCCISO EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.).

1.1.- **A la señora MARIA ELENA LOPEZ en su condición de MADRE** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones, ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$30.801.350), a título de indemnización por los perjuicios POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

2.- FAMILIA DEL OCCISO IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

2.1.- **A la señora ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR en su condición de esposa** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

2.2.- **Al menor JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO en su condición de hijo** la suma la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

2.3.- **Al menor ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO en su condición de hijo** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a sesenta y un millones, seiscientos dos mil setecientos pesos (\$61.602.700), a título de indemnización POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

2.4.- **A la señora MARIA GLORIA CASTRO en su condición de madre** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones, ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$30.801.350), a título de indemnización por los perjuicios POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

3.- FAMILIA DEL OCCISO JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.).

3.1.- **A la señora BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS en su condición de madre** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones, ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$30.801.350), a título de indemnización por los perjuicios POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

4.- FAMILIA DEL OCCISO JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.).

4.1.- **Al señor ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ en su condición de PADRE**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones, ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$30.801.350), a título de indemnización por los perjuicios POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

5.- FAMILIA DEL OCCISO DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.).

5.1.- **Al señor PEDRO LEON en su condición de PADRE**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones, ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$30.801.350), a título de indemnización por los perjuicios POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

5.2.- **A la señora BLANCA CECILIA SUAREZ en su condición de MADRE**, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a treinta millones, ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$30.801.350), a título de indemnización por los perjuicios POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES.

PARA UN TOTAL DE 600 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LAS VICTIMAS QUE TIENEN DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EN VIDA DE RELACION O PERJUICIOS POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES, EQUIVALENTE A LA SUMA DE TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$338.814.850).

PERJUICIOS MATERIALES

Solicito a los Honorables Magistrados tener en cuenta el precedente jurisprudencial, en lo referente al salario devengado por aquellas personas que ostentan trabajos independientes, informales o en los menores de edad que aún no han comenzado a trabajar, en la que se indica la existencia de la **PRESUNCION** de percibir el salario mínimo legal mensual vigente; léase la siguiente sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, siendo Consejera ponente **RUTH STELLA CORREA PALACIO** de fecha 10 de febrero de 2011, Radicación Número: 05001-23-26-000-1995-00784-01(19123), Actor: **TERESA DE FATIMA CASTRO Y OTROS**, Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**:

“Perjuicios materiales: lucro cesante

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, según jurisprudencia que ahora se reitera, la Sala ha considerado que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”²².

No obstante, también se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos, la privación de esa ayuda tendría un carácter cierto y que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción²³ como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único, etc.

En el caso concreto, para el momento de su muerte, Vladimir Giraldo Castro aún era menor de edad, se hallaba adelantando sus estudios de educación básica superior y no se demostró que estuviera laborando, ni que contribuyera al sostenimiento de su madre. No obstante, es de presumir que desde la edad de 18 años y hasta los 25 habría de laborar y ayudar al sostenimiento de su hogar materno. Por lo tanto, se accederá al reconocimiento de la indemnización solicitada por la madre de la víctima, la cual se liquidará con base en el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por lo antes expuesto, y por razones de orden y mayor entendimiento de la presente solicitud, procedo a agrupar por numerales a los familiares de los asesinados que tienen derecho a esta indemnización, así:

1.- FAMILIA DEL OCCISO EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.).

1.1.- A la señora MARIA ELENA LOPEZ en su condición de MADRE la suma de \$50.822.227, a título de indemnización por perjuicios materiales (LUCRO CESANTE).

²² Sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666.

²³ Ver por ejemplo, sentencias del 11 de agosto de 1994, exp: 9546; del 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; del 16 de junio de 1995, exp: 9166.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Hay que tener en cuenta que EDWIN LEONARDO LOPEZ nació el 28 de mayo de 1985 y a la fecha de su asesinato 31 de enero de 2003, tenía la edad de 17 años y 8 meses.

SE CONSTATA QUE ERA MENOR DE EDAD

Se demostró que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para esa época.

Por ello, se debe multiplicar un salario mínimo legal mensual vigente

\$616.027 X 88 (7 años y 4 meses) para sacar el valor devengado hasta el día en que cumpliría la edad de 25 años, época en la cual la jurisprudencia presume que una persona deja de colaborar económicamente a su familia de origen, para conformar su propia familia uniéndose en matrimonio.

Para un total de:

\$54.210.376 suma a la que se agrega un 25% (\$13.552.594) por concepto de prestaciones sociales, para un total de:

\$67.762.970, suma a la que hay que restarle el 25% (\$16.940.743) por concepto de gastos personales de EDWIN LEONARDO LOPEZ, cancelándose la suma de:

\$50.822.227 a su madre.

2.- FAMILIA DEL OCCISO IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

IVAN DE JESUS CASTRO nació el 27 de agosto de 1978 y a la fecha de su asesinato 31 de enero de 2003, tenía la edad de 24 años y 5 meses.

Se demostró que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para esa época.

Su hijo ROBINSON DAVIAN nació el 31 de mayo de 2000 y tenía para la época del asesinato de su padre la edad de 2 años y 8 meses.

Su otro hijo JOSE MAURICIO nació el 22 de junio de 1998 y tenía para la época del asesinato de su padre la edad de 5 años y 7 meses.

Su esposa ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR nació el 22 de enero de 1978 tenía para la época del asesinato de su esposo la edad de 25 años. Y la esperanza de vida en Colombia, según el DANE para las mujeres es de 77,10 años.

Por consiguiente se debe constatar cuantos años y meses de vida le quedaban a su esposa por vivir desde la fecha de los hechos, verificándose.

52 años de viudez, que al multiplicarse por 12 da 624 meses (lucro cesante al cual tiene derecho).

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Su hijo ROBINSON DAVIAN tenía para la época 2 años y 8 meses de edad y tenía el derecho que su padre lo sostuviera económicamente hasta la edad de 25 años, como lo indica la jurisprudencia, edad en la cual se independizan los jóvenes en Colombia.

22 años y 4 meses, que al convertirse en meses son 268 meses (lucro cesante al cual tiene derecho).

Su hijo JOSE MAURICIO tenía para la época del asesinato de su padre la edad de 5 años y 7 meses.

19 años y 5 meses, que al convertirse en meses son 233 meses (lucro cesante al cual tiene derecho).

Se debe agregarle al salario mínimo legal mensual vigente un 25% (\$154.006) correspondiente a prestaciones sociales, para dar un total de:

\$770.033 suma a la que hay que restarle el 25% (\$192.508) por concepto de gastos personales de IVAN DE JESUS CASTRO, cancelándose la suma de:

\$577.525, lucro cesante mensual que debe ser repartido por los hijos y esposa así:

.- Su hijo ROBINSON DAVIAN tiene derecho a 268 meses como lucro cesante, el cual debe ser repartido por 3, entre su hermano, madre y él.

.- Su hijo JOSE MAURICIO tiene derecho a 233 meses como lucro cesante, el cual debe ser repartido por 3, entre su hermano, madre y él.

.- Su esposa ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR tiene derecho a 624 meses como lucro cesante, el cual debe ser repartido por 3, entre sus hijos y ella.

Los cuales se repartirán así:

\$577.525 X 233: \$134.563.325/3: **\$44.854.441 para JOSE MAURICIO**

\$577.525 X 35: \$14.438.125/2: \$7.219.063 + \$44.854.441: **\$52.073.504 para ROBINSON DAVIAN**

\$577.525 X 356: \$205.598.900 + \$44.854.441 + \$7.219.063: **\$257.672.404 para ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR**

PARA UN TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES DE:

\$354.600.349

3.- FAMILIA DEL OCCISO JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.).

3.1.- Al señor ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ en su condición de PADRE, la suma de **\$49.089.651**, a título de indemnización por los perjuicios materiales.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Hay que tener en cuenta que JUAN PABLO CASTRO AGUILAR nació el 22 de abril de 1985 y a la fecha de su asesinato 27 de marzo de 2003, tenía la edad de 17 años y 11 meses.

SE CONSTATA QUE ERA MENOR DE EDAD

Se demostró que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para esa época.

Por ello, se debe multiplicar un salario mínimo legal mensual vigente

\$616.027 X 85 (7 años y 1 meses) para sacar el valor devengado hasta el día en que cumpliría la edad de 25 años, época en la cual la jurisprudencia presume que una persona deja de colaborar económicamente a su familia de origen, para conformar su propia familia uniéndose en matrimonio.

Para un total de:

\$52.362.295 suma a la que se agrega un 25% (\$13.090.574) por concepto de prestaciones sociales, para un total de:

\$65.452.869, suma a la que hay que restarle el 25% (\$16.363.218) por concepto de gastos personales de EDWIN LEONARDO LOPEZ, cancelándose la suma de **\$49.089.651** a su padre.

4.- FAMILIA DEL OCCISO DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.).

4.1.- **Al señor PEDRO LEON en su condición de PADRE**, la suma de 9.817.930 por perjuicios materiales.

4.2.- **A la señora BLANCA CECILIA SUAREZ en su condición de MADRE**, la suma de 9.817.930 por perjuicios materiales.

Hay que tener en cuenta que DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ nació el 4 de enero de 1981 y a la fecha de su asesinato 27 de marzo de 2003, tenía la edad de 22 años y 2 meses.

Se demostró que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para esa época.

Por ello, se debe multiplicar un salario mínimo legal mensual vigente

\$616.027 X 34 (2 años y 10 meses) para sacar el valor devengado hasta el día en que cumpliría la edad de 25 años, época en la cual la jurisprudencia presume que una persona deja de colaborar económicamente a su familia de origen, para conformar su propia familia uniéndose en matrimonio.

Para un total de:

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

\$20.944.918 suma a la que se agrega un 25% (\$5.236.230) por concepto de prestaciones sociales, para un total de:

\$26.181.148, suma a la que hay que restarle el 25% (\$6.545.287) por concepto de gastos personales de EDWIN LEONARDO LOPEZ, cancelándose la suma de:

\$19.635.861, Suma que se divide entre sus padres, para otorgarle a cada uno de ellos \$9.817.930

PARA UN TOTAL DE CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$474.148.088) POR PERJUICIOS MATERIALES A LAS VICTIMAS QUE TIENEN DERECHO.

RESUMEN DE PERJUICIOS

Por razones de orden y mayor entendimiento de la presente solicitud, procedo a agrupar por numerales a las familias víctimas, así:

1.- FAMILIA DEL OCCISO EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.).

1.1- MARIA ELENA LOPEZ, madre, le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Intereses Constitucionales	\$30.801.350
Perjuicios Materiales	\$50.822.227
Para un total de	\$204.828.977

1.2.- FRANCY YAZMIN LOPEZ, hermana le corresponde:

Perjuicios Morales	\$61.602.700
--------------------	--------------

1.3.- ZULY YANETH LOPEZ, hermana le corresponde:

Perjuicios Morales	\$61.602.700
--------------------	--------------

1.4.- ANA MILENA OSPINA LOPEZ, hermana le corresponde:

Perjuicios Morales	\$61.602.700
--------------------	--------------

1.5.- JOSE MAURICIO LOPEZ, hermano le corresponde:

Perjuicios Morales	\$61.602.700
--------------------	--------------

1.6.- CARLOS ANDRES LOPEZ, hermano le corresponde:

Perjuicios Morales	\$61.602.700
--------------------	--------------

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Para un total por concepto de perjuicios morales, materiales y Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales para la familia del occiso **EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.)**, equivalentes a la suma de quinientos doce millones, ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos moneda corriente (\$512.842.477).

2.- FAMILIA DEL OCCISO IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

2.1.- ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR, esposa le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales	\$61.602.700
Perjuicios Materiales	\$257.672.404
Para un total de	\$442.480.504

2.2.- JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO, hijo le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales	\$61.602.700
Perjuicios Materiales	\$44.854.441
Para un total de	\$229.662.541

2.3.- ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO, hijo le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales	\$61.602.700
Perjuicios Materiales	\$52.073.504
Para un total de	\$236.881.604

2.4.- MARIA GLORIA CASTRO, madre le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales	\$30.801.350
Para un total de	\$154.006.750

2.5.- HECTOR FABIO CASTRO, hermano le corresponde:

Perjuicios Morales	\$61.602.700
--------------------	--------------

2.6.- ANDREA PAOLA CASTRO, hermana le corresponde:

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Perjuicios Morales \$61.602.700

2.7.- **LILIANA ALEXANDRA CASTRO**, hermana le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

Para un total de mil doscientos cuarenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$1.247.839.499) por concepto de perjuicios para la familia del occiso **IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.)**.

3.- FAMILIA DEL OCCISO **JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.)**.

3.1.- **BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS**, madre le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales	\$30.801.350
Para un total de	\$154.006.750

3.2.- **PRIMITIVO REYES CHAPARRO**, hermano le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

Para un total de doscientos quince millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$215.609.450) por concepto de perjuicios para la familia del occiso **JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.)**.

4.- FAMILIA DEL OCCISO **JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.)**.

4.1.- **ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ**, PADRE le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales	\$30.801.350
Perjuicios Materiales	\$49.089.651
Para un total de	\$203.096.401

4.2.- **WILLIAM FERNANDO AGUILAR CELI**, hermano le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

4.3.- **SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR**, hermana le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

4.4.- **WILMER AGUILAR CELI, hermano** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

4.5.- **ISRAEL CASTRO AGUILAR, hermano** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

4.6.- **JOHANA CASTRO AGUILAR, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

4.7.- **CLAUDIA CASTRO AGUILAR, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

Para un total de quinientos setenta y dos millones setecientos doce mil seiscientos un pesos moneda corriente (\$572.712.601) por concepto de perjuicios para la familia del occiso **JUAN PABLO CASTRO AGUILAR**

5.- FAMILIA DEL OCCISO DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.).

5.1.- **PEDRO LEON, PADRE,** le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Intereses Constitucionales	Perjuicios por Violación a Bienes o \$30.801.350
Perjuicios Materiales	\$9.817.930
Para un total de	\$163.824.680

5.2.- **BLANCA CECILIA SUAREZ, MADRE,** le corresponde:

Perjuicios Morales	\$123.205.400
Perjuicios por daño en vida de relación o Intereses Constitucionales	Perjuicios por Violación a Bienes o \$30.801.350
Perjuicios Materiales	\$9.817.930
Para un total de	\$163.824.680

5.3.- **INGRID YASMIN LEON MOYANO, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

5.4.- **YENNY ALEJANDRA LEON MOYANO, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

5.5.- **BREYMAN STEVEN LEON SUAREZ, hermano** le corresponde:

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Perjuicios Morales \$61.602.700

5.6.- **RUTH ERIKA LEON SUAREZ, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

5.7.- **RIGUEI ALEJANDRA LEON SUAREZ, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

5.8.- **SANDRA MILENA LEON SUAREZ, hermana** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

5.9.- **PEDRO YESID LEON SUAREZ, hermano** le corresponde:

Perjuicios Morales \$61.602.700

Para un total de setecientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta (\$758.868.260) por concepto de perjuicios para la familia del occiso **DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.)**.

PARA UN TOTAL DE TRES MIL TRESCEINTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.307.872.287), COMO INDEMNIZACION DE TODOS LOS PERJUICIOS A LAS VICTIMAS.

COMPETENCIA

Como quiera que la pretensión económica supera a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el competente para conocer de este asunto es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1.- Copia de la página web del Periódico NUEVO SIGLO de fecha martes 17 de septiembre de 2013, en el que se destaca que se condenó por el Juzgado Penal

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

del Circuito Especializado de Tunja a la pena de 44 años de prisión a LUIS EBERTO DIAZ MOLANO en calidad de coautor por el delio de Homicidio Agravado.

2.- Copia debidamente autenticada de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, dentro del Proceso Penal No. 15001310700120100006, contra LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la cual se condenó a LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, Agente de Inteligencia del B-2 del Ejército Nacional a la pena de 441 meses de prisión.

3.- Copia debidamente autenticada de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de mayo de 2013, proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Tunja, en la cual confirmo en su totalidad el fallo de primera instancia.

4.- Copia debidamente autenticada del Auto de fecha 21 de octubre de 2013, proferido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Tunja, en la cual se Declara desierto el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor.

Quedando así debidamente ejecutoriada la sentencia en contra de LUIS EBERTO DIAZ MOLANO.

5.- Copia debidamente autenticadas de las siguientes piezas procesales dentro del proceso disciplinario que adelanto la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, radicado con el No. 008-103553-2004, seguido contra LUIS EBERO DIAZ MOLANO por la conducta de integrar un grupo de autodefensas y además ordenar las muertes de indigentes, drogadictos, etc.

.- Apertura de Indagación Preliminar

.- Apertura de Investigación Disciplinaria

.- Oficio No. 087180/CE-DINTE-DIVTH-725 de fecha 24 de agosto de 2004 suscrito por el Coronel CELIO RUIZ SUAREZ, Director de Inteligencia del Ejército, dirigido al Dr. HERNANDO FONSECA POVEDA abogado de la Procuraduría, en la cual hace constar lo siguiente: "El señor Agente de Inteligencia LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, durante sus dos últimos años estuvo prestando sus servicios en el Comando de la Primera Brigada con sede en la ciudad de Tunja desde el 01 de diciembre de 1996 hasta el día 01 de diciembre de 2003, fecha en la que salió trasladado a la Regional de Inteligencia Militar No. 5 con sede en la ciudad de Bogotá. Solicito retiro de la institución por voluntad propia con fecha 31 de enero de 2004".

.- Oficio No. 1379 CIME-B1-CV-789 de fecha 28 de julio de 2004, suscrito por el Coronel HUGO HERNAN CASTELLANOS JIMENEZ, Director Central de Inteligencia Militar, dirigido al Dr. HERNANDO FONSECA POVEDA abogado de la Procuraduría en la cual hace constar lo siguiente: "(...) me permito informar que el señor LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, fue retirado de la Institución mediante la orden administrativa de personal NO. 1015 del 03/01/04, siendo orgánico de la regional de Inteligencia No. 05, con sede en Bogotá. La Unidad a la cual

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

perteneció durante los años anteriores desde el 10 de diciembre de 1996, fue la Primera Brigada con sede en Tunja".

.- Auto de Cargos.

.- Fallo Sancionatorio consistente en Destitución e Inhabilidad de 20 años.

6.- Certificado Indicadores de Moralidad expedido por el DANE, a través de su página web en el que informa la esperanza de vida de los colombianos.

7.- Copia del Boletín de Prensa de la Presidencia de la República de fecha mayo 4 de 2009, en el que se indica que alias LUCHO presunto comandante de banda criminal había sido capturado por el DAS, quien tenía bajo su mando más de 400 hombres, lideró participó en homicidios selectivos de personas con problemas de drogadicción, indigencia y convivencia social en Tunja.

8.- Declaraciones extrajuicio rendidas por:

.- EDGAR ARMANDO BOHORQUEZ MOLINA

.- JHON EDILSON AVILA GOMEZ

.- BLANCA NELLY CASTRO

.- ANGELICA MARIA BECERRA

.- HECTOR FABIO CASTRO

.- MYRIAM MERCEDES BERNAL

.- HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ

.- JEFERSON ROBAYO MONROY

.- ELIZABETH SANCHEZ

.- LYDIA ESPERANZA NIÑO CHIVATA

.- CLAUDIO DAZA MORENO

9.- Copia autentica de la Cédula de ciudadanía de:

.- MARIA ELENA LOPEZ

.- ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR

.- MARIA GLORIA CASTRO

.- BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS

.- ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ

.- PEDRO LEON

.- BLANCA CECILIA SUAREZ

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2. SOLICITADAS

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Aunque ya se encuentra adjuntada en los anexos de esta demanda, debidamente autenticada como lo requiere la ley.

Si los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, lo consideran conveniente, pueden solicitar de oficio que se allegue nuevamente las piezas procesales que la suscrita anexo a esta demanda:

.- El proceso que se adelantó en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, por el homicidio de Homicidio Agravado, condenado LUIS EBERTO DIAZ MOLANO, con radicado Penal No. 15001310700120100006, contentivo de los fallos de Primera y Segunda Instancia.

.- Y el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, radicado con el No. 008-103553-2004, seguido contra LUIS EBERO DIAZ MOLANO por estos mismos hechos.

Considero respetuosamente que son innecesarias por ser repetitivas.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con el objeto de reafirmar las Presunciones de existencia de los Perjuicios morales en los parientes cercanos y los Perjuicios Materiales, se solicitan los testimonios que a continuación relacionare; estos son pertinentes y conducentes, para reafirmar lo antes dicho y además, demostrará la existencia del daño en vida de relación o Perjuicios por Violación a Bienes o Intereses Constitucionales:

- **EDGAR ARMANDO BOHORQUEZ MOLINA**, residente en Tunja, carrera 14 No. 55 A-26 Urbanización Montecarlo, teléfono 3118988811.
- **JHON EDILSON AVILA GOMEZ** residente en Tunja, carrera 13 No. 54 -64 Urbanización Montecarlo, teléfono 3138232006.
- **BLANCA NELLY CASTRO** residente en Tunja, calle 50 No. 9-11 Barrio Estancia El Roble, teléfono 3143523714.
- **ANGELICA MARIA BECERRA** residente en Tunja, carrera 6 No. 12 -36 Barrio Jordán, teléfono 3133593079.
- **HECTOR FABIO CASTRO** residente en Tunja, carrera 6 No. 12-36 Barrio Jordán, teléfono 3133593079.
- **MYRIAM MERCEDES BERNAL** residente en Tunja, calle 25 No. 21-110 Barrio San Lázaro, teléfono 3133354258.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

- **HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ** residente en Tunja, Transversal 18 No. 23 A-32 Barrio San Lázaro, teléfono 3212978734.
- **JEFERSON ROBAYO MONROY** residente en Tunja, carrera 15 No. 19-90 Barrio Centro, teléfono 3132080939.
- **ELIZABETH SANCHEZ** residente en Tunja, calle 17 No. 3-52 Barrio Los Patriotas, teléfono 3133709251.
- **LYDIA ESPERANZA NIÑO CHIVATA** residente en Tunja, carrera 15 No. 04-118 Barrio Los Patriotas, teléfono 3115581727.
- **CLAUDIO DAZA MORENO** residente en Tunja, Barrio Las Vegas Segundo Sector, teléfono 3115005190.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, apporto al despacho los siguientes documentos a saber:

I. PODERES

1.- Poder conferido por: **MARIA ELENA LOPEZ, FRANCY YAZMIN LOPEZ, ZULY YANETH LOPEZ; ANA MILENA OSPINA LOPEZ; JOSE MAURICIO LOPEZ y CARLOS ANDRES LOPEZ;** en calidad de **Madre y Hermanos** respectivamente del señor **EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q. E. P. D.)**.

2.- Poder conferido por: **ALBA ESMERALDA GALINDO AGUILAR**, quien actúa en nombre propio y de sus **menores hijos JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO y ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO; MARIA GLORIA CASTRO; HECTOR FABIO CASTRO; ANDREA PAOLA CASTRO y LILIANA ALEXANDRA CASTRO;** en calidad de **Esposa, Hijos, Madre y Hermanos** respectivamente del señor **IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.)**.

3.- Poder conferido por: **BLANCA INES CHAPARRO CARDENAS y PRIMITIVO REYES CHAPARRO;** en calidad de **Madre y Hermano** respectivamente del señor **JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.)**.

4.- **ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ; WILLIAM FERNANDO AGUILAR CELI; SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR; WILMER AGUILAR CELI; ISRAEL CASTRO AGUILAR; JOHANA CASTRO AGUILAR y CLAUDIA CASTRO AGUILAR;** en calidad de **Padre y Hermanos** respectivamente del señor **JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.)**.

5.- **PEDRO LEON** quien actúa en nombre propio y de sus **menores hijas INGRID YASMIN LEON MOYANO y YENNY ALEJANDRA LEON MOYANO; BLANCA CECILIA SUAREZ** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **BREYMAN STEVEN LEON SUAREZ; RUTH ERIKA LEON SUAREZ; RIGUEI ALEJANDRA LEON SUAREZ; SANDRA MILENA LEON SUAREZ y PEDRO YESID LEON SUAREZ,** en calidad de **Padre, Madre y Hermanos** respectivamente del señor **DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.)**.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE:

2.1.- EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q.E.P.D.)

2.2.- FRANCY YAZMIN LOPEZ

2.3.- ZULY YANETH LOPEZ

2.4.- ANA MILENA OSPINA LOPEZ

2.5.- JOSE MAURICIO LOPEZ

2.6.- CARLOS ANDRES LOPEZ.

2.6.- IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

2.7.- HECTOR FABIO CASTRO

2.8.- ANDREA PAOLA CASTRO

2.9.- LILIANA ALEXANDRA CASTRO

2.10.- JOSE MAURICIO CASTRO GALINDO

2.11.- ROBISON DAVIAN CASTRO GALINDO

2.12.- JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.).

2.13.- PRIMITIVO REYES CHAPARRO

2.14.- JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.).

2.15.- WILLIAM FERNANDO AGUILAR CELI

2.16.- SANDRA JANETH CASTRO AGUILAR

2.17.- WILMER AGUILAR CELI

2.18.- ISRAEL CASTRO AGUILAR

2.19.- JOHANA CASTRO AGUILAR

2.20.- CLAUDIA CASTRO AGUILAR

2.21.- DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.).

2.22.- INGRID YASMIN LEON MOYANO

2.23.- YENNY ALEJANDRA LEON MOYANO

2.24.- BREYMAN STEVEN LEON SUAREZ

2.25.- RUTH ERIKA LEON SUAREZ

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE

2.26.- RIGUEI ALEJANDRA LEON SUAREZ

2.27.- SANDRA MILENA LEON SUAREZ

2.28.- PEDRO YESID LEON SUAREZ

3 REGISTROS CIVILES DE DEFUNCION DE:

3.1.- EDWIN LEONARDO LOPEZ (Q.E.P.D.)

3.2.- IVAN DE JESUS CASTRO (Q. E. P. D.).

3.3.- JIMMY CHAPARRO CARDENAS (Q. E. P. D.).

3.4.- JUAN PABLO CASTRO AGUILAR (Q. E. P. D.).

3.5.- 2.21.- DYDYER ALEXANDER LEON SUAREZ (Q. E. P. D.).

TRASLADOS

De acuerdo a lo exigido por la ley, se hace entrega de copias de la demanda y sus anexos en soporte magnético, para correr traslado de notificación al Ejército Nacional.

Se hace entrega de copia de la demanda y sus anexos en soporte magnético, para su notificación a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a los parámetros del artículo 206 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA.

Me permito manifestar que presento esta demanda de acción de reparación directa bajo la gravedad del juramento estimatorio, con respecto a la cuantía, la cual quedo debidamente sustentada, en el acápite de declaraciones y condenas.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como lo establece la ley, se anexa constancia de la Procuraduría 121 Judicial II Administrativa de Tunja, en la que indica que fijada la audiencia de conciliación el día 8 de abril de 2014, no hubo acuerdo conciliatorio.

EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD LIBRE
NOTIFICACIONES

LOS CITADOS:

COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO, en la Avenida El Dorado, Centro Administrativo Nacional (CAN) en Bogotá.

Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 162- 7 del CPACA, me permito suministrar la dirección electrónica del Ejército Nacional:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

LOS ACCIONANTES:

A través de mi dirección.

La suscrita apoderada: En la Carrera 22 N° 4 – 64, Barrio El Triunfo - Honda (Tolima), Celular 314 2987817

De los Honorables Señores Magistrados,

Cordialmente,



EXCELINA BONILLA BOLAÑOS

C.C. No. 38.283.907 de Honda (Tolima)

TP. 164.557 del C.S.J.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2014-014 (13378)

Convocante (s): **MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS**

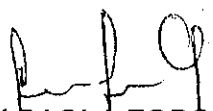
Convocado (s): **EJERCITO NACIONAL**

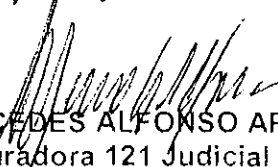
Pretensión: **REPARACIÓN DIRECTA**

Fecha de radicación: enero 20 de 2014

En Tunja, a los ocho (8) días del mes de abril de 2014, siendo las 11:30 a.m., Despacho de la Procuraduría 121 Judicial II Para asuntos Administrativos a iniciar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia, Comparece a la diligencia la Doctora **EXCELINA BONILLA BOLAÑOS** identificada con la CC No 38'283.907 de Honda y TP No 164557 del CSJ, en su condición de Apoderada de la parte convocante a quien el Despacho reconoció personería mediante auto 025 del 22 de enero de 2014; igualmente comparece la doctora **DEISY PAOLA TOBO GONZALEZ** identificada con la CC No 46'387.724 de Sogamoso y TP No 178.984 del CSJ en representación de la entidad convocada, de conformidad con el poder a ella conferido por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ** en su condición de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional según las facultades conferidas en la resolución No 3200 del 31 de julio de 2009, el despacho le reconoce personería a la doctora **TOBO GONZALEZ**. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: Me ratifico en todos los hechos y pretensiones presentados en la solicitud de conciliación, allegando copia autentica de la segunda instancia del proceso penal. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: quien manifestó: El comité de conciliación por unanimidad autoriza NO CONCILIAR por considerar que en el presente asunto opera el fenómeno jurídico de la caducidad contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, la anterior decisión fue tomada en la sesión del comité de conciliación y defensa judicial del 6 de marzo de 2014 para lo cual me permito anexar el referido parámetro suscrito por la Secretaria técnica del mismo doctora **Sandra VIVIANA DIAZ VALENCIA** en 1 folio. La Procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la convocada UGPP, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:50 a.m.


EXCELINA BONILLA BOLAÑOS
 Apoderada Convocante


DEISY PAOLA TOBO GONZALEZ
 Apoderada Ejército Nacional


MERCEDES ALFONSO APONTE
 Procuradora 121 Judicial II

Tunja, agosto 22 de 2014

Doctor

FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez Noveno Administrativo Oral

Tunja

Ref: Radicación No. 2014-0150

Demandante: MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Acción: Reparación Directa

ASUNTO: CORRECCION DE LA DEMANDA

Dentro del término legal me permito corregir la demanda ordenada por su digno despecho, de la siguiente forma:

1.- En lo concerniente a la dirección electrónica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO, su dirección electrónica es:

procesos@defensajuridica.gov.co

Aunque, es necesario resaltar que el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto 25000234100020130280901 del 13 de febrero de 2014, siendo Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, se indicó que en Procesos Administrativos omitir dirección electrónica no genera inadmisión de la demanda.

2.- En cuanto a la constancia que indique que se citó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO a la audiencia de conciliación programada ante la Procuraduría 121 Judicial II Administrativa como requisito sine que non. Ha de entenderse que ese requisito lo cumplió obligatoriamente el Estado en cabeza de la Procuraduría como era su deber, por ello, la suscrita, aunque no está obligada a suplir una carga pública que no le corresponde, pero con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría, procedí a solicitar a la Procuraduría dicha constancia, a lo cual respondió el Despacho mediante auto 265 del 14 de agosto de 2014, que no certificaba lo solicitado por la suscrita, porque había devuelto toda la documentación, además, ordenó: "SE EXPEDIERA COPIA DEL OFICIO ENVIADO POR ESTA PROCURADURIA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO", oficio que es prueba que a dicha Agencia del Estado se citó para que asistiera a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Documentos que me fueron remitidos a mi correo electrónico.

Anexo copia del Auto No. 265 del 14 de agosto de 2014, emitido por la Procuraduría 121 Judicial II Administrativa y el oficio No. 063 del 24 de enero de 2014 emitido por la misma Procuraduría, mediante el cual se cito a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicándosele el lugar, fecha y hora de dicha diligencia.

Dejo así corregida la demanda.

Atentamente,


EXCELINA BONILLA BOLAÑOS

CC No. 38.283.907 de Honda

TP. No. 164.557 del CSJ



PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS TUNJA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN N° 2014-014 – MEDIO DE CONTROL :
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Convocante: MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS
Entidad convocada: EJERCITO NACIONAL

AUTO No. 265

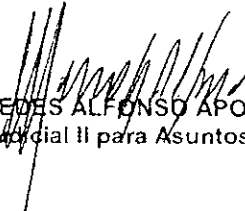
Tunja, Agosto 14 de 2014

La Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, PROCEDE A DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCELINA BONILLA BOLANÑOS, apoderada de los Convocantes en la solicitud de Conciliación de la referencia, mediante la cual pide constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el proceso de la referencia,

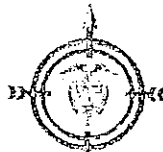
Para tal fin una vez revisados documentos que obran en el archivo de la solicitud de conciliación de la referencia, observa que de conformidad con lo establecido en numeral ° del art. 9° el Decreto 1716 de 09, la documentación aportada fue devuelta a los interesados en su totalidad, por cuanto no hubo acuerdo conciliatorio.

Por la razón expuesta, no es posible expedir certificación, no obstante se aclara a la apoderada de los Convocantes, que es requisito para admitir la solicitud de Conciliación, la convocatoria a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tratarse de una entidad del orden nacional; no obstante se expedirá copia del oficio enviado por esta Procuraduría a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

OFICIESE y CUMPLASE


MERCEDES ALFONSO APONTE
Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	REG-IN-GE-003	Página	4 de 5



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 21 No 10-76 TELEFAX 740-28-95

Tunja, enero 24 de 2014
P.J.121., Oficio No. 063

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION
Calle 70 No 4-60
Bogotá D.C.

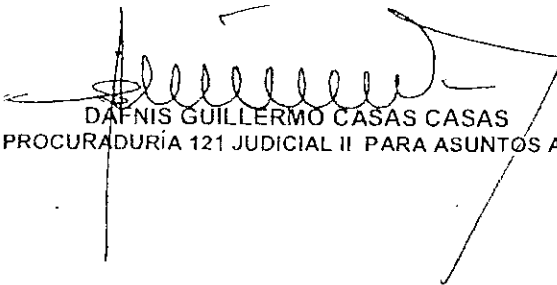
Respetados Señores:

Por medio del presente y atendiendo lo dispuesto por el Art 613 del Código General del proceso (ley 1564 de 2012), me permito informarle que este Despacho dispuso enviarles comunicación sobre LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para la fecha y hora que enseguida se relaciona.

RADICAC	CONVOCANTE	CONVOCADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2014-014	MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS	NACION-EJERCITO NACIONAL	MARZO 10 DE 2014	4:30 P.M.

Lo anterior con el fin que esa entidad resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliaciones de las entidades convocadas, así como en la audiencia de conciliación correspondiente, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas con precedencia ante esta delegada, ubicada en la calle 21 N° 10-76 de la ciudad de Tunja.

Atentamente



DAFNIS GUILLERMO CASAS CASAS
SUSTANCIADOR PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento